

TRIBUNALES COLEGIADOS

al inconforme, evidentemente el auto recurrido no podrá ser modificado, a través de los alegatos aducidos en el nuevo recurso.

Queja 12/83.—Valentín Arturo Mora Rivero.—18 de marzo de 1983.
Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Bravo Gómez.—Secretario:
José Librado Fuerte Chávez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.

1

AUTORIDAD SUBSTITUTA QUE NO ES LLAMADA A JUICIO.—Procede la reposición del procedimiento, para que sea llamada a juicio la autoridad substituta, porque de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión por no haber sido oída en el procedimiento de amparo, no obstante que el Juez substituido haya rendido informe justificado, dado que, en todo caso, es aquella autoridad la única que legalmente estará en condiciones de ejecutar la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional; de ahí su derecho a intervenir en el juicio.

Amparo en revisión 21/83.—Efraín de la Torre Acuña.—25 de marzo de 1933.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael García Valle. Secretaria: Aída García de Meneses.

2

CADUCIDAD. NO OPERA SI FALTA EL EMPLAZAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).—Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad en el juicio, es indispensable que la parte demandada haya sido emplazada, ya que, lo que señala el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, debe relacionarse con lo que establece el diverso precepto 127 del mismo Ordenamiento, en el sentido de que los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiese hecho el emplazamiento o notificación; habida cuenta que, el primero de tales artículos, dispone que se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven

TRIBUNALES COLEGIADOS

en los plazos que se indican; y la doctrina, al respecto, coincide en que el juicio se establece propiamente hasta el emplazamiento, no antes.

Amparo directo 321/83.—Mario Obledo Ramírez.—21 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

3

COPIA DEL INTERROGATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. LA FALTA DE ELLA NO DA MOTIVO A DESECHAR LA PRUEBA TESTIMONIAL CUANDO TAL FUNCIONARIO HA MANIFESTADO SU DECISION DE ABSTENERSE DE INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO.—Cuando el Agente del Ministerio Público ha expresado su decisión de abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, el auto del Juez de Distrito que desecha la prueba testimonial ofrecida por la tercera perjudicada, porque ésta no exhibió la copia del interrogatorio para correr traslado al Representante Social, carece de fundamento, puesto que este funcionario ya había hecho del conocimiento del Juez su decisión de no intervenir en el amparo, por estimar que el asunto carecía de interés público; por tanto, al no existir motivo para entregarle copia del interrogatorio, la falta de ella, de ninguna manera puede fundar el desechamiento de la prueba.

Queja 25/83.—Enrique Mendoza Mejía.—27 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael García Valle.—Secretario: Antonio Jiménez Romero.

4

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR CONSENTIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO.—Cuando se reclama el ilegal emplazamiento llevado a cabo en el juicio natural, no puede computarse el término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo a partir de la fecha en que tal emplazamiento se efectuó, aun cuando se hubiera practicado

TRIBUNALES COLEGIADOS

en el domicilio de la quejosa, pues al no existir otras pruebas de las que se desprenda que la quejosa tuvo pleno conocimiento de la diligencia de emplazamiento, precisamente en la fecha que aparece consignada en el acta, no hay razón suficiente para fundar en ella el desechamiento de la demanda, por lo que debe tomarse en cuenta para el cómputo de los quince días, la fecha que se consigna en la misma.

Improcedencia 91/83.—María Concepción de León Barragán.—31 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael García Valle.—Secretaria: Aída García de Meneses.

5

DOMICILIO CONYUGAL. NECESIDAD DE PRECISARLO EN LA DEMANDA.—Es indispensable que en la demanda natural se precise con claridad y certeza cuál era el domicilio conyugal, cuando la acción de divorcio se funda precisamente en el abandono de ese hogar.

Amparo directo 361/82.—Juan José Ortiz Camarena.—12 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Espiridión González Mejía.—Secretario: Armando Allende Cabral.

6

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. NO LO PRUEBA LA PROTESTA DE DECIR VERDAD.—El que los quejosos hayan relatado los hechos de su demanda, bajo protesta de decir verdad, resulta insuficiente para tener por comprobado su interés jurídico en el amparo, dado que, como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales, objetivos, luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que, para que puedan ser estimadas en el amparo, es indispensable, que sean susceptibles de apreciarse objetivamente, probándose por cualquiera de los medios que establece el artículo 150 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; porque, además, las demandas de garantías contienen simples manifestaciones de los quejosos, que no pueden considerarse

TRIBUNALES COLEGIADOS

como prueba de lo que tales agraviados afirmen, a pesar de que lo hagan bajo protesta de decir verdad, pues ésta, sólo es un requisito formal exigido por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, que, en sí misma, no demuestra que sean verídicos los hechos que de tal manera se relataron.

Amparo en revisión 441/83.—Juan Ascencio Guzmán y conagraviados. 2 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

7

OFENDIDO, LA VERSION REITERADA DEL, SOLO TIENE VALOR DE INDICIO.—La versión reiterada del ofendido constituye un indicio aislado que resulta insuficiente, por sí solo, para pronunciar auto de formal procesamiento, ya que, no por el hecho de que haya declarado como denunciante, en tres o más ocasiones, debe otorgarse mayor crédito a sus imputaciones; pues de aceptarse así, la negativa insistente del acusado de haber intervenido en los hechos delictivos que se le atribuyeron, tendría que engendrar convicción en su favor aunque existieran mayores datos que lo incriminaran.

Amparo en revisión 247/83.—Macario Rodríguez Martínez.—12 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: José Trinidad Jiménez Romo.

8

PERITO. CARECE DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTIAS ACTOS PROVENIENTES DEL JUICIO DONDE FUE DESIGNADO.—Como el promovente del amparo se ostenta perito tercero en discordia en el juicio de donde derivan los actos reclamados, y que con ese carácter impugna tales actos, resulta claro que no es parte en dicho procedimiento por no ser un sujeto real de la relación sustantiva en aquel juicio, pues el hecho de que se le haya designado perito tercero en discordia, no lo incorpora como

TRIBUNALES COLEGIADOS

parte en aquella relación litigiosa, toda vez que los peritos son sólo auxiliares técnicos en su especialidad que sirven para orientar el arbitrio judicial, y en segundo término, tampoco resulta ser tercero en el aludido asunto, porque los actos de que se queja sólo pueden causarle un perjuicio de tipo económico, el cual resulta insuficiente como "causa petendi" para justificar su interés jurídico.

Amparo en revisión 681/82.—Guillermo Ladrón de Guevara.—9 de febrero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Espiridión González Mejía.—Secretario: Armando Allende Cabral.

9

POSESION. INTERES JURIDICO. NO LA DESNATURA-LIZA LA NULIDAD DEL TITULO DE PROPIEDAD.—El hecho de que los ahora recurrentes hubiesen manifestado en su escrito de demanda de amparo que la posesión a que aluden la apoyaron en escritura privada que se declaró nula en un juicio civil ordinario, tal circunstancia de ninguna forma desnaturaliza la posesión y la calidad con que los recurrentes se ostentan, toda vez que en el citado juicio civil no se cuestionó ese derecho posesorio, sino única y exclusivamente, como antes se dijo, la nulidad del referido título de propiedad.

Amparo en revisión 141/83.—Federico Sebastián Becerra Loreto y coagraviada.—21 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Espiridión González Mejía.—Secretario: Armando Allende Cabral.

10

PRUEBAS ACOMPAÑADAS A LA DEMANDA DE AMPARO. SOLO SON APTAS PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL, NO SOBRE LA DEFINITIVA, SI NO SE OFRECEN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO.—Si las pruebas con las que pretende el quejoso haber justificado su interés jurídico, las acompañó a la demanda de amparo, así que, obviamente, obran en el cuaderno principal, no en el incidente, el

TRIBUNALES COLEGIADOS

Juez de Distrito obró correctamente al no tomarlas en cuenta para dictar la resolución que se ocupó de la suspensión definitiva, aunque en ellas se haya fundado para conceder la suspensión provisional, porque el incidente se sigue por cuerda separada, así que, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo, el quejoso debió ofrecerlas en la audiencia incidental, para que fueran apreciadas en la interlocutoria que resolvió tal incidente.

Incidente en revisión 129/82.—María Dolores Hernández Martínez. 10 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael García Valle.—Secretario: Antonio Jiménez Romero.

11

SOBRESEIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL, CUANDO HABIENDO FALLECIDO EL QUEJOSO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EL PATRIMONIO DE TERCEROS.—No es posible jurídicamente sobreseer en el juicio de garantías, cuando habiendo muerto el agraviado el acto reclamado afecte el patrimonio de terceros, lo que sucede en el caso, dado que la sentencia que se combate además de imponer al acusado una pena corporal, se le condena a pagar al ofendido la reparación del daño, la cual tiene subsistencia “post-mortem” porque afectan derechos patrimoniales que no son inseparables del quejoso.

Amparo directo 111/82.—Salvador Orozco Velázquez.—16 de febrero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Espiridión González Mejía.—Secretario: Armando Allende Cabral.

12

VIOLACION ENTRE “MEDIOS HERMANOS”. PENALIDAD AGRAVADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 245 del Código Penal del Estado de Jalisco de 1933, prevé un aumento en la pena para el delito de violación —entre otros— cometido entre hermanos; pero como tal ordenamiento no define lo que debe entenderse por hermano, y la Academia de la Lengua, correspondiente a la Española, en

TRIBUNALES COLEGIADOS

su Diccionario, explica, que hermano es la persona que con respecto a otra tiene los mismos padres o solamente el mismo padre o la misma madre, de ello se sigue que, aunque acusado y ofendida tengan diferente progenitora y en el lenguaje popular se les conozca como “medios hermanos”, como descienden del mismo padre, ello es bastante para que se consideren hermanos entre sí y, por tanto, sea aplicable la sanción de referencia.

Amparo directo 403/83.—José Guadalupe Rojas Avila.—28 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: José Trinidad Jiménez Romo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.

ACCION INTERDICTAL. LA PRESCRIPCION DE LA MISMA NO SE INTERRUMPE POR LA EXISTENCIA DE UN JUICIO EN QUE SE HAYA EJERCITADO TAL ACCION, SI EN DICHO JUICIO SE DECLARO LA CADUCIDAD.—No asiste la razón a la amparista al sostener que el juicio que caducó interrumpió la prescripción de la acción interdictal, puesto que al haber caducado aquel primer juicio en que se ejercitó inicialmente la acción de mérito, por falta de interés de la propia amparista, es claro que contrariamente a lo que ésta sostiene y como justo lo estimó la sala, todo lo actuado en ese juicio quedó nulificado y por tanto no pudo ser apto para interrumpir la prescripción aludida, razonamiento que encuentra apoyo en lo que al respecto se expresa en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que textualmente reza en lo conducente: “El artículo 378 precisa las consecuencias “de la caducidad por desistimiento o por abandono. Si las partes no tienen voluntad de proseguir el juicio, lo actuado pierde de toda significación, porque cada acto procesal es significativo “sólo en tanto que, coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como precedente de la resolución “final que ha de dictarse, y si ya ésta no se habrá de dictar, “todo lo hecho carece de finalidad, y las cosas han de quedar “como si no se hubiera interpuesto la demanda, es decir, se nulifica ‘ipso jure’ todo lo actuado, y no podrá invocarse en ningún juicio futuro.”

Amparo directo 236/82.—Margarita Hernández Machain.—27 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.—Secretario: José Montes Quintero.

TRIBUNALES COLEGIADOS

2

ARTICULOS 876 FRACCION VI Y 879 PARRAFO FINAL DE LA LEY LABORAL, INTERPRETACION DE LOS. Aunque conforme al artículo 876 fracción VI de la Ley Laboral en vigor, “de no haber concurrido las partes a la conciliación, “se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente en la etapa de demanda y excepciones”, y de acuerdo con el artículo 879 párrafo final de la invocada ley, si el demandado no concurre, (a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas) la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, esa presentación personal a que se contrae la primera de las invocadas normas no debe interpretarse que se refiere a las partes en cuanto a su persona física, sino que debe entenderse que se refiere a que, ya sea el actor o el demandado, se presenten —en forma directa— o bien por conducto de apoderado legalmente autorizado. Esta interpretación tiende a determinar el significado jurídico de los mencionados preceptos y no simplemente su redacción gramatical, y para ello resulta necesario relacionar tales preceptos no sólo entre sí, sino con el artículo 692 que integra el Capítulo Segundo “De la capacidad y personalidad”, del Título Catorce de la Ley Laboral vigente, pues en él se establece la regla general acerca de cómo las partes pueden comparecer a juicio, indicando tal regla que ello puede realizarse en forma directa, es decir presentándose físicamente el interesado o por conducto de apoderado legalmente autorizado. En estas condiciones, si en la especie Heriberto Michel Castellón, demandado en el juicio natural, compareció por medio de apoderado a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas, fue correcto que la junta responsable lo tuviera por presentado contestando la demanda de trabajo instaurada en su contra.

Amparo en revisión 452/80.—Alberto Pluma Pérez Martínez.—10 de enero de 1983.—Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.—Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

TRIBUNALES COLEGIADOS

3

ARRENDAMIENTO. LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2370 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO PUEDE HACERLO VALER DE OFICIO LA SALA RESPONSABLE.—Asiste la razón al amparista al afirmar que la sala responsable carece de legitimación para abordar una cuestión que no le fue planteada por las partes, pues si bien es verdad que lo dispuesto por el artículo 2370 del Código Civil del Estado de Jalisco es una cuestión de orden público, no es menos cierto que la responsable no podía invocar de oficio tal cuestión, porque de acuerdo con el principio jurídico que reza que la buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario, se presume a su vez que quien demanda por el pago de cierta cantidad por concepto de renta, está en el supuesto que previene el precepto aludido, y corresponde en todo caso a quien asegure que se viola en su perjuicio tal dispositivo legal excepcionarse en esos términos y demostrar en su caso la violación que alega.

Amparo directo 722/82.—Gabriel Hajar Zuloaga, como apoderado de René Rivial Gauthier.—11 de noviembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.—Secretario: José Montes Quintero.

4

AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, ESTA FACULTADO PARA EFECTUAR ACLARACIONES EL.—No es verdad que el autorizado del quejoso carezca de facultades legales para promover en el juicio de amparo (concretamente para presentar escrito mediante el cual aclara la demanda de garantías), ya que aunque el Juez de Distrito requirió al quejoso para ello, éste no es obstáculo para que el autorizado del amparista compareciera cumpliendo con dicho requerimiento, pues precisamente una de las facultades que el artículo 27 de la ley de la materia establece en favor de los autorizados para recibir notificaciones, es la de promover en favor de su autorizante.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Queja 20/82.—Miguel Gómez Rodríguez.—13 de junio de 1983.—Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.—Secretario: Oscar Rogelio Valdía Cárdenas.

5

HEREDERO. DESAPARECE SU INTERES JURIDICO PARA COMBATIR EL RECONOCIMIENTO DE OTROS HEREDEROS, SI A EL SE LE DESCONOCEN SUS DERECHOS COMO TAL.—Si el juez de Distrito negó a la quejosa el amparo porque ésta no combatió eficazmente los razonamientos que la sala responsable expresó para desconocerle el carácter de heredera, es claro que el referido juez debió sobreseer en lo relativo al diverso acto que reclamó la amparista, consistente en el reconocimiento que como único y universal heredero de esa sucesión hizo la sala en favor del tercero perjudicado, pues es obvio que al quedar la amparista fuera de la sucesión de mérito, ya sus intereses jurídicos no resultaban afectados con el reconocimiento de otros herederos en el juicio intestamentario de donde derivan los actos reclamados, siendo pertinente precisar que si los agravios de la quejosa hubieran prosperado en esta revisión, hubiera renacido su interés jurídico, mas como no ocurrió así, subsiste la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia, y por ello procede revocar a sentencia del a quo en cuanto al respecto concedió el amparo, y en su lugar sobreseer en esa parte del juicio.

Amparo en revisión 144/82.—J. Jesús González Arellano y Guillermo González González, éste en su carácter de albacea de la sucesión de Patricia González viuda de González.—2 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.—Secretario: José Montes Quintero.

6

INTERDICTOS, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO TRATANDOSE DE.—Es pertinente precisar que no obstante que en la sentencia reclamada se expresa que el valor

TRIBUNALES COLEGIADOS

de este asunto se estima en tres millones novecientos noventa y nueve mil ocho pesos, este tribunal es competente para conocer del presente juicio de garantías, en virtud de que este negocio es en realidad de cuantía indeterminada, puesto que el hecho de que los terrenos en disputa hayan sido valuados en la cantidad citada, no significa que esa sea la cuantía del negocio, por no estar en juego ni la posesión plenaria, ni la propiedad de los mismos, pues de aceptarse la cantidad aludida como valor de este asunto, se llegaría al absurdo de considerar que cuando el inquilino promueve interdicto de retener o recuperar la posesión del bien arrendado y menciona el valor de dicho inmueble, éste sería el valor del negocio, cuestión inadmisibles, habida cuenta de que en tal supuesto el valor del negocio sería mínimo tomando en consideración que sólo se discutiría a quién corresponde tener la posesión mientras se tramita el juicio de fondo correspondiente.

Amparo directo 898/82.—Blas Macías Ramírez.—25 de abril de 1983.
Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.—Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

7

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. FIJACION DE SU EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL.—Si al demandar el pago de una cantidad en dólares, el actor determina la suma equivalente en moneda nacional, no puede pretender después que se le cubran dichos dólares conforme al tipo de cambio que rijan al momento de hacer el pago, invocando para ello lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal pretensión no entró a formar parte de la litis y si se accediera a ello, aparte de que la sentencia resultaría incongruente con lo pedido en la demanda, se dejaría al demandado en estado de indefensión al no darle oportunidad de demostrar que el caso encajaba en alguna de las hipótesis de excepción previstas por el artículo 4º transitorio de dicha ley, y todo lo demás que a su derecho conviniera.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo directo 960/82.—José Carlos Herrera Palacios como endosatario en procuración de Agustín Torres Dueñas.—21 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.—Secretario: José Montes Quintero.

8

RECEPCION DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DETALLADAMENTE LA.—El juez federal incurrió en violaciones a las leyes del procedimiento que dejaron sin defensa al quejoso; cuenta habida de que ciertamente el propio juez al celebrar la audiencia constitucional nada dijo respecto a la recepción de las pruebas que el quejoso ofreció con su escrito de demanda de garantías, consistentes en las constancias del juicio de nulidad de referencia, pues únicamente se concretó a decir que “Acto continuo, la “Secretaría hace relación de todas y cada una de las constancias “de autos y advirtiéndose que no existen pruebas pendientes de “desahogarse ni escrito de alegatos que tener por reproducidos, “se procede a dictar la siguiente resolución...”, y evidente es que con tal conducta dejó de cumplir con una obligación procesal impuesta por el artículo 155 de la Ley de Amparo, como es la de recibir las pruebas, (debe entenderse las ofrecidas por las partes), omisión que al pronunciarse la sentencia de amparo, motivó que se negara la protección de la justicia federal, precisamente por no haberse aportado la prueba necesaria para acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, prueba que es la consistente en las constancias que integran aquel juicio de nulidad.

Amparo en revisión 714/82.—Dulces Roli, Sociedad Anónima.—20 de junio de 1983.—Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.—Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

9

TACITA RECONDUCCION, DEBE ENTENDERSE QUE LOS DIEZ DIAS QUE SEÑALA LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA QUE EL ARRENDADOR

TRIBUNALES COLEGIADOS

DEMUESTRE SU OPOSICION A FIN DE QUE NO OPERE LA, DEBEN SER NATURALES Y NO HABILES.—Contrariamente a lo que sostiene el quejoso, el término de diez días a que se hace referencia no tan sólo constituye un término procesal, sino que ni siquiera constituye un término judicial, puesto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación lo fijó como plazo prudente para que el arrendador manifestara su oposición a que el arrendatario siguiera ocupando el inmueble arrendado después de vencido un contrato de arrendamiento por tiempo determinado, mas esa oposición no necesariamente tiene que demostrarse a través de la demanda respectiva, que sólo constituye una de las formas de manifestarla, sino por cualquier medio que demuestre fehacientemente que el arrendador se opone a que el inquilino siga ocupando el inmueble, y en esas condiciones es claro que como justo lo estimó la responsable, los diez días aludidos deben tomarse como naturales y no como hábiles.

Amparo directo 130/82.—Juan González Murguía, en su carácter de apoderado de María Guadalupe Ramos Ochoa.—11 de noviembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.—Secretario: José Montes Quintero.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.

1

ARRENDAMIENTO. DECRETO 36 DE 5 DE JUNIO DE 1962. ES APELABLE EL FALLO EN EL CASO EN QUE EL ARRENDADOR NECESITA EL INMUEBLE.—Como previene el artículo 8º del citado Decreto que prorrogó los contratos de arrendamiento de casas y locales para habitación, con renta no mayor de cuatrocientos cincuenta pesos, es apelable en ambos efectos la sentencia pronunciada en los juicios de desocupación, tramitados conforme al artículo 2º por el arrendador que necesita imprescindiblemente para habitarlos o establecer industria o comercio de su propiedad, por lo que en esos casos no procede promover amparo contra el fallo de primer grado.

Amparo directo 432/83.—Lucía Blanco de Alvarez.—12 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Federico Taboada Andraca.

2

CADUCIDAD. LA INTERRUMPE LA PROMOCION CONDUCENTE, SIN IMPORTAR QUE NO RECAIGA A ESTA NINGUN AUTO O LA REDACCION QUE SE EMPLEE EN EL QUE SE DICTE.—Basta con que cualquiera de las partes insista en que se dicte sentencia por haber transcurrido el tiempo necesario para su pronunciamiento, para que se interrumpa la caducidad, cuando aún no ha transcurrido el tiempo correspondiente para su operancia; y el hecho de que el juez del conocimiento dicte acuerdo, determinando estarse a lo ordenado en auto anterior, en el que ordenó que se dictara sentencia, carece de trascendencia, porque, lo que interrumpe la caducidad es la gestión de parte, sin que sea necesario que el juzgador acuerde esa

TRIBUNALES COLEGIADOS

gestión en tal o cual sentido, ya que el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no consigna esa obligación.

Amparo en revisión 481/83.—Erasmus Villarreal González y coag.—25 de marzo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

3

CESACION DE LA JURISDICCION. SOLO OPERA EN EL JUICIO, A PETICION DE PARTE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 54 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON.—La simple circunstancia de que hubiera transcurrido el término de 30 días para que se dictara la sentencia definitiva correspondiente, sin que se pronunciara, no implica considerar que, debido a tal omisión, cesó la jurisdicción del juez del conocimiento, ya que dicha cesación sólo opera en el juicio, a petición de parte, pues en forma expresa ese precepto dispone que transcurrido el término de 30 días de la fecha en que debe dictarse el fallo, sin que se hubiera hecho “con sólo esta circunstancia y el hecho de pedirlo cualquiera de las partes se tendrá por impedido al funcionario para seguir conociendo del negocio”, de donde se sigue que existe opción para los litigantes a impedir que continúe la jurisdicción con sólo pedirlo o a permitir que continúe, absteniéndose de hacer la correspondiente solicitud.

Amparo en revisión 481/83.—Erasmus Villarreal González y coag.—25 de marzo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

4

CITATORIOS. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ESTA FACULTADO PARA EXPEDIRLOS.—La simple circunstancia de que el Agente del Ministerio Público Penal Investigador cite a alguien para la práctica de una diligencia, en averiguación de hechos posiblemente delictuosos, no

TRIBUNALES COLEGIADOS

constituye una molestia no permitida por la ley, ya que tal cita se funda y motiva correctamente, toda vez que la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Tamaulipas en su artículo 23-I. "Practicar las averiguaciones precisas que procedan", para lo cual, evidentemente, debe tener la facultad de citar a toda persona relacionada con los hechos objetos de investigación.

Amparo en revisión 50/79.—Quejosa: Lissett Zendejas Alvarez.—11 de noviembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

5

EJECUCION DE SENTENCIAS. SOLO DEBE REALIZARSE A PETICION DE PARTE, SEGUN EL ARTICULO 463 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON. Según el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, "Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término". El texto anterior pone de manifiesto que para ejecutar una sentencia, debe mediar petición de parte, y no puede proceder de oficio el juez correspondiente, por no permitírsele la disposición invocada, la que, en consecuencia, resultaría infringida, al proceder el juez oficiosamente.

Amparo en revisión 593/82.—Rubén Jaime Flores Martínez.—6 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.

1

ABUSOS DESHONESTOS. NO SE SUBSUME EN EL, EL DIVERSO DELITO DE LESIONES, CUANDO SE OCASIONAN CON MOTIVO DE LOS MISMOS ACTOS.—No es de subsumirse el delito de lesiones en el de abusos deshonestos, dado que este delito se consuma cuando alguien, sin consentimiento de una persona púber o impúber o con el consentimiento de esta última, ejecuta en ella un acto erótico sin el propósito directo de llegar a la cópula, según se define en el artículo 209 del Código Penal de Sonora, indicando en su segundo párrafo la pena que debe aplicarse en caso de que se haga uso de la violencia física o moral. Ahora bien, si los actos eróticos como ocurrió en el caso a estudio, causaron lesiones, con ello se consumó el diverso delito de ese nombre que define el artículo 233 del mismo Código.

Amparo directo 444/83.—16 de noviembre de 1933.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.—Secretario: Tiburcio Ybarra Morales.

2

ACCION REIVINDICATORIA. NO COMPETE AL PROPIETARIO, SI ESTE ES COPOSEEDOR DEL INMUEBLE A REIVINDICAR (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). Los artículos 22 y 666 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, determinan que la acción reivindicatoria compete al propietario de la cosa que no tiene la posesión de la misma, y si en la especie los actores hoy terceros perjudicados al interponer su demanda manifestaron que se encuentran en coposesión del inmueble con los demandados quejosos, ello pro-

TRIBUNALES COLEGIADOS

voca la improcedencia de la acción reivindicatoria, con independencia de que los actores sean propietarios del inmueble materia del juicio, pues no se actualiza para la procedencia de la acción el segundo supuesto contenido en los artículos invocados.

Amparo directo 293/81.—Rubén Moreno López y Coagrs.—13 de julio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.—Secretario: Jesús Antonio Pacheco Becerril.

3

AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS, VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES.—Al relacionar el numeral invocado (131) con el artículo 130 de la Ley de Tránsito y Auto-transportes del Estado, para fundar su estimación, la Sala suplió oficiosamente la deficiencia de los agravios que el órgano de acusación formuló en apelación, porque en éstos no se citó ningún dispositivo legal y, por consiguiente, tampoco se formuló razonamiento alguno al respecto, convirtiendo así la apelación en una revisión de oficio que desnaturaliza la calidad de la instancia y pugna con el artículo 21 constitucional; dispositivo éste que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha Institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.

Amparo directo 741/81.—José Luis Romero Miranda.—19 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Duarte Aguffiga.

4

APELACION, DESECHAMIENTO DE LA.—El artículo 1334 del Código de Comercio establece que los autos que no sean apelables pueden ser revocados por el Juez que los dictó; y como en materia mercantil no existe la denegada apelación, cualquier resolución que deseche un recurso de esa naturaleza es revocable, resultando improcedente el juicio de garantías que

TRIBUNALES COLEGIADOS

se interponga contra tales autos, por no cumplirse con el principio de definitividad previsto como causa de improcedencia por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 322/83.—José Higinio Mora Ayón.—9 de noviembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Duarte Aguífiga.

5

COMODATO, EL NUEVO ADQUIRENTE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA TERMINACION DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).—Es cierto que el artículo 2787 del Código Civil de Sonora, dispone que en caso de enajenación de la cosa comodada el contrato termina y el comodatario se encuentra obligado a entregar la cosa al comodante; sin embargo cuando termina el contrato de comodato celebrado entre las partes, con motivo de la venta del objeto comodado, el comodatario está obligado a restituir el inmueble al nuevo adquirente por ser éste el propietario, y no al comodante, por ser aquél el legitimado para pedir la restitución del objeto del contrato aludido; por tanto si bien el contrato de comodato genera entre las partes derechos personales y la compraventa de la cosa pone fin al acuerdo consensual, resulta evidente que el nuevo adquirente no puede subrogarse en los derechos personales del vendedor (comodante), porque el contrato ha fenecido; por ende, el nuevo adquirente sí se encuentra en posibilidad fáctica y jurídica de ejercitar la acción de terminación del contrato de comodato, para obtener la correspondiente declaratoria judicial y su consecuencia que es la restitución de la cosa.

Amparo directo 725/82.—Jesús Gutiérrez Bracamontes.—7 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.—Secretario: Jesús Antonio Pacheco Becerril.

6

CONDUCCION DE VEHICULOS. ACUMULACION REAL. CASOS.—El artículo 64 del Código Penal del Estado de Sonora prevé los casos de acumulación real; esto es, cuando con conduc-

TRIBUNALES COLEGIADOS

tas diversas se consuman tipos penales también diferentes, como por ejemplo, si al manejar un vehículo automotor en estado de ebriedad se comete además un homicidio imprudencial, caso en que el conductor se hace acreedor a las penas establecidas en los artículos 141 y 60, numerales ambos de la citada Ley Punitiva, aquélla por lo que se refiere a la conducta primeramente descrita y ésta por lo que respecta al homicidio.

Amparo directo 265/83.—Cipriano López Valdez.—11 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga.

7

CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS. RESULTA IRRELEVANTE EL GRADO DE INTOXICACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).—Es intrascendente el grado de intoxicación que por ebriedad presente el activo, al cometer el delito de conducción punible de vehículos, en virtud de que el artículo 141 del Código Penal de Sonora, sólo exige que el individuo conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez, sin atender el grado de intoxicación que presente por el mismo.

Amparo directo 449/82.—Manuel Gámez Fragoso.—29 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.—Secretario: Jesús Antonio Pacheco Becerril.

8

CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESCISION DEL. Cuando se ejercita la acción rescisoria de un contrato de compraventa en la vía sumaria, no se requiere que el vendedor exhiba los pagos parciales que hubiere recibido, pues ésto sólo se hace necesario en los casos en que se ejercita dicha acción en la vía ejecutiva, según lo establecen los artículos 453 a 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Amparo directo 470/81.—Orencio Pérez Quintero.—26 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Leobardo Burgos López.

TRIBUNALES COLEGIADOS

9

EMPLAZAMIENTO. CUANDO NO HAY SUPLENCIA DE LA LEY LOCAL AL CODIGO DE COMERCIO.—La supletoriedad a la legislación mercantil sólo opera cuando existe una omisión o laguna de la misma, en determinada institución de la materia que sí contempla la codificación local. De donde, como el artículo 1393 del Código de Comercio contempla con suma claridad con qué personas se practicará el emplazamiento y embargo en ausencia del deudor, la primera parte del segundo párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, no es supletoria del artículo aludido del Código de Comercio.

Amparo en revisión 106/83.—Delia C. de Alemán.—28 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.—Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

10

LEGITIMACION, CARECE DE, EL DEPOSITARIO INSTITUIDO CON MOTIVO DE UNA PRE-HUELGA.—El depositario instituido en términos del artículo 863 de la Ley Federal del Trabajo, carece de legitimación jurídica para interponer el recurso de revisión contra una diligencia de embargo, practicada en ejecución de un laudo adverso a la propia empresa; pues como el artículo 964 de la propia Ley no establece a su favor esa facultad y la depositaria se constituyó para salvaguardar el haber de la patronal en favor de los trabajadores huelguistas, evitando se disponga de los bienes y se produzca la insolvencia de la empresa, los únicos legitimados para oponerse a la ejecución del citado embargo son los trabajadores emplazantes.

Amparo en revisión 270/80.—Rafael Solís Ortiz.—9 de noviembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Moisés Duarte Aguilera.

11

RESCISION DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, PERJUICIOS MOTIVADOS POR LA.—Si los demandados fueron condenados a restituir el precio de la operación de com-

TRIBUNALES COLEGIADOS

praventa que fue rescindida, surge el derecho del actor a que se le pague, como perjuicios, el interés legal que dicha suma genera por el retardo en el cumplimiento de la operación, conforme a lo que señalan los artículos 2284, 2285, 2286 y 2291 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Amparo directo 834/82.—José María Pérez Vega.—29 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Leonardo Burgos López.

12

SUCESION EN MATERIA AGRARIA, TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO INEFICAZ PARA LA.—El testamento público abierto otorgado por la titular de la parcela, mediante el cual designó como sucesor universal de sus bienes al tercero perjudicado recurrente, carece de eficacia para favorecer los intereses del mismo, porque nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, y ello es así, por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual la transmisión de dicha posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido, por tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la Ley Agraria.

Amparo en revisión 170/83.—Leopoldo Figueroa Meza.—17 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.—Secretario: Jesús Antonio Pacheco Becerril.

13

SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA.—Si al quejoso se le otorgó la suspensión provisional la que se notificó a la autoridad responsable y ésta procedió a llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aduciendo que hubo un cambio de situación jurídica en virtud de haberse fallado en apelación la resolución de primera instancia de la que derivó el referido acto, es indudable que la citada responsable violó la medida suspensiva, ya que debió comunicar esa circunstancia al Juez

TRIBUNALES COLEGIADOS

Constitucional para que éste determinara si se podía o no ejecutar el acto reclamado y si efectivamente habían cesado los efectos del mismo, y no ejecutarlo desde luego, dado que estimar lo contrario sería tanto como delegar facultades a las autoridades responsables que son propias del Juez Federal, por tanto, debe estimarse que la actuación de la responsable en los términos antes indicados, violó la suspensión provisional decretada.

Queja 23/82.—Sucesión de Kisag Avakián Aramián y otra.—6 de julio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.—Secretario: Enrique Morán Piña.

14

USO HABITACIONAL AUNQUE SEA EN PARTE DE UN INMUEBLE ARRENDADO EXCLUSIVAMENTE PARA USO COMERCIAL. FUNDAMENTA LA RESCISION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.—Si respecto a un inmueble se contrata el arrendamiento para exclusivo uso comercial, el dedicar aunque sea sólo una parte del mismo a uso habitacional, constituye cambio fundamental del destino pactado, lo que hace procedente la rescisión del contrato de arrendamiento en términos de lo dispuesto por los artículos 2770, fracción II, en relación con la fracción III del 2695, ambos del Código Civil del Estado de Sonora.

Amparo directo 234/81.—11 de agosto de 1981.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.—Secretario: Tiburcio Ybarra Morales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.

APELACION, RECURSO DE. DEBE ACOMPAÑARSE COPIA DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS.—Según el texto del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, al establecer en su parte final que **se mandará correr traslado** a las demás partes por el término de seis días del escrito de expresión de agravios, debe entenderse que sí exige que el apelante exhiba copias necesarias de dicho escrito para correr traslado a las partes, pues tratándose del recurso de apelación no se está en el caso de la regla general que contiene el diverso 22 del citado Código, ya que entenderlo de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que la parte contraria al apelante tendría a su disposición en la Secretaría del Juzgado respectivo, para su conocimiento, solamente el **escrito de agravios** que es de lo que se debe correr traslado **y no de los autos**, como lo señala este último precepto legal. Además, tal exigencia se funda en que el escrito de expresión de agravios constituye un primer escrito en términos del artículo 26 del mismo cuerpo de leyes, pues con base en tal escrito y la sentencia recurrida se fija la litis en segunda instancia, por lo que precisamente del contenido de aquél debe enterarse la contraria para producir en su caso la contestación dentro del término que indica el diverso 330 de dicho cuerpo de leyes; tan es así, que una vez transcurrido ese término o contestados los agravios, continuará el procedimiento de segunda instancia mandando abrir el período probatorio. Luego, si no se manda correr traslado precisamente del escrito de expresión de agravios respectivo, no podrá continuar esa instancia, y si

TRIBUNALES COLEGIADOS

no se acompañan las copias necesarias se tendrá por no presentado tal escrito, lo que implica una falta de continuación del recurso de que se trata, cuya sanción será declararlo desierto.

Amparo en revisión 289/83.—“Bosques de San Sebastián”, S. A.—19 de abril de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

2

ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EXISTENCIA Y LEGALIDAD DE LA INTERPELACION JUDICIAL COMO PRESUPUESTO ESENCIAL DE LA ACCION DE TERMINACION DEL MISMO.—En los juicios relativos a la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado, constituye un presupuesto esencial de la acción la existencia de la interpelación judicial o aviso notarial previstos en el artículo 2874 del Código Civil para el Estado de Puebla y, de optarse por la primera forma para comunicar la decisión de dar por terminado el contrato respectivo, la interpelación reviste el carácter de un requerimiento el cual debe ser notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 44 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y, además, ajustarse a las formalidades previstas en el artículo 37 de la misma ley procesal; de esto se deduce la posibilidad de que el demandado puede oponer en el juicio como excepción la falta de la interpelación judicial o la ilegalidad de la notificación correspondiente, puesto que con ello pretende destruir la acción por la ausencia de uno de sus presupuestos esenciales; por tanto, opuesta la excepción acorde con los artículos 506 y 507 del referido Código Procesal y, acreditado que sea la falta de interpelación judicial o la ilegalidad de la notificación correspondiente, el tribunal de instancia, debe necesariamente absolver al demandado de todas y cada una de las prestaciones inherentes a la acción ejercitada.

Amparo directo 337/83.—Guillermina R. Franco.—27 de junio de 1983. Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado.—Secretario: José Guerrero Lázcars.

TRIBUNALES COLEGIADOS

3

AYUNTAMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO POR NO DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL.—Es improcedente el juicio de amparo cuando se ejercitan derechos de contenido político entendiéndose por éstos los que se refieren a la integración de la primera autoridad política de un Municipio; esto es, que por medio de la petición formulada al Congreso del Estado de Tlaxcala se pretende obtener la declaración de inexistencia de un Ayuntamiento, por no haberse integrado el mismo, y en su lugar, sea designado un Consejo Municipal, lo que además se confirma dado lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, tienen facultades para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley Local prevenga; además, de que para el efecto de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Amparo en revisión 307/83.—Gerardo Lumbreras y coagraviados.—21 de abril de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado.—Secretario: Mario Manuel Díaz López.

4

CAPITALES CONSTITUTIVOS. NO PROCEDE FINCARLOS POR LA PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LA PLANILLA DE PAGO CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE EN QUE OCURRIO EL SINIESTRO, SI EXISTEN DATOS DE QUE EL TRABAJADOR FUE AFILIADO CON ANTERIORIDAD A ESE BIMESTRE.—De conformidad con los artículos 84 de la Ley del

TRIBUNALES COLEGIADOS

Seguro Social y 34 del instructivo de operación para el aseguramiento de trabajadores de la construcción, el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para fincar capitales constitutivos sólo en los casos en que el patrón no asegure a su trabajador contra riesgos del trabajo y ocurra un siniestro, o cuando lo asegure en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que el asegurado o sus beneficiarios tuvieren derecho, según el primero de esos preceptos y, de acuerdo al segundo artículo, cuando el trabajador no fuere asegurado por el patrón, no figure cotizando en la planilla de pago o no aparezca en la lista de raya correspondiente al bimestre en que ocurrió el siniestro; por tanto, es violatoria de garantías la resolución de la Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, que declaró la validez del acuerdo del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en que se fincó un capital constitutivo con fundamento en esos artículos y apoyándose en el hecho de que el patrón presentó extemporáneamente la planilla de pago y listas de raya del bimestre en que ocurrió el siniestro, pues en los artículos invocados no se contempla esta circunstancia como presupuesto para fincar capitales constitutivos. Bien es cierto que el hecho en cuestión produce consecuencias en cuanto a la vigencia de los derechos del trabajador al ocurrir el siniestro; sin embargo, debe considerarse que sólo habría lugar a fincar un capital constitutivo en base a esa circunstancia cuando el trabajador figurara cotizando por primera vez como asegurado en la planilla de pago correspondiente, ya que entonces se presumirá reciente su afiliación al Instituto y por consiguiente, que su alta resultó fuera del término de cinco días previsto en el artículo 19 de la Ley del Seguro Social, más no cuando el trabajador ha venido cotizando como asegurado en bimestres anteriores, pues esos datos conducen a presumir que su afiliación fue anterior al siniestro y que el patrón sólo incurrió en una presentación extemporánea de la planilla de pago, lo que como ya se dijo, no constituye un presupuesto legal para fincar capitales

TRIBUNALES COLEGIADOS

constitutivos, sino en todo caso, daría origen a que el Instituto iniciara en contra del patrón el procedimiento tendiente a requerirlo del pago de cuotas correspondientes con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Seguro Social.

Amparo directo 257/83.—Preesforzados Nacionales, S. A.—1° de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 396/83.—Desarrollo de Ingeniería, S. A.—11 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado.—Secretario: José Guerrero Láscars.

5

COSTAS, NO ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO LO SOLICITE, PARA QUE PROCEDA CONDENAR AL ACTOR QUE PIERDA, AL PAGO DE LAS.—El artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles establece: “Fuera de los casos expresamente señalados en la Ley, los procedimientos se llevarán a cabo a instancia de parte”. Lo anterior implica dos situaciones: a).—Que como regla general, a petición de parte se tramite el procedimiento, y b).—Que por excepción el procedimiento habrá de seguirse de oficio en aquellos casos en que la ley así lo consigne de manera expresa. Por su parte, el artículo 508 del citado Cuerpo Legal, señala que cada litigante será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan y que en caso de condenación en costas, el condenado indemnizará a su contraria de todas las que le hubieren sido causadas. En esa virtud, debe estimarse que el derecho del actor para cobrar costas, está regulado por el principio de petición previsto en el artículo 57 del Código en consulta, es decir, debe solicitarlas con su escrito inicial ya que el artículo 518 del mencionado Ordenamiento previene que la demanda expresará: Fracción VIII.—“Lo que se pide, expresándolo con toda exactitud en términos claros y precisos”. Y en cambio, el derecho que tiene el demandado para cobrar costas

TRIBUNALES COLEGIADOS

no está regulado por el principio de instancia o de petición, en virtud de que el diverso 511 del Código en comento contiene una excepción a ese principio pues expresamente señala: “La “condenación en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes “y en los recursos de queja y apelación. También será condenado en costas el que se desista de la acción o de los recursos “mencionados”. Así pues, aunque el demandado no haya formulado petición sobre costas, tiene derecho a cobrarlas por el solo hecho de que su contrario no obtenga resolución favorable en lo principal, ya que las costas son concomitantes al resultado del negocio.

Amparo directo 496/83.—Job Robles Rojas.—19 de octubre de 1983. Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: J. Ignacio Valle Oropeza.

6

CHEQUES PERSONALES COMO MEDIO DE PAGO DE CREDITOS FISCALES. EN SU PRESENTACION SE RIGEN POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que el pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, salvo que las disposiciones fiscales establezcan que se hagan en especie, señalando qué giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo, pudiendo también admitirse como medio de pago, los cheques de cuentas personales siempre y cuando cubran ciertos requisitos; así también esa disposición establece que: “La falta de pago inmediato de un “cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la “institución a cuyo cargo se hubiere librado dará derecho a la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público a exigir del librador “el pago del importe del mismo y una indemnización del veinte “por ciento del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro “del cheque se notificará y se hará efectiva mediante los procedimientos establecidos en este Código para los demás “créditos fiscales”. De lo anterior se colige que los cheques perso-

TRIBUNALES COLEGIADOS

nales de los causantes cuando se refieren exclusivamente al pago o liberación de un crédito fiscal, se regulan por las disposiciones de esa materia, en cuanto que considerados como medio de pago que el causante debe hacer con la oportunidad legalmente establecida, de no cubrirlo "de inmediato" se seguirán los procedimientos establecidos en el propio Código Fiscal, quedando descartada la posibilidad de que ante la autoridad civil se ejercite la acción cambiaria y se exija el pago de la indemnización del veinte por ciento de su importe. El espíritu de la Ley Fiscal contenida en los artículos 17, 18, 19, 22 y 23 en consulta lleva a la conclusión de que, salvo las prórrogas que la propia ley consigna, el cumplimiento de la obligación fiscal, a través del pago correspondiente, debe ser inmediato, so pena de que se impongan recargos y se exija la indemnización correspondiente; no debiendo pasarse por alto que si el legislador fiscal admitió excepcionalmente los cheques personales como medio para cubrir créditos de esa naturaleza, seguramente obedeció a que se trata de títulos de pago que son pagaderos a la vista, o sea, como si fuere dinero en efectivo. Por ello mismo, debe concluirse que en cuanto se refiere a la presentación y falta de pago de un cheque personal librado para cubrir un crédito fiscal la disposición expresa del Código Fiscal de la Federación impide la supletoriedad de la Ley Mercantil. En consecuencia, es irrelevante determinar si el cheque fue presentado o no para su cobro el mismo día en que fue librado.

Amparo directo 513/83.—"Servicio La Viajera", S. A.—27 septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: J. Ignacio Valle Oropeza.

7

DEMANDA DE GARANTIAS. NO ES DE AQUELLOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 153 de la Ley de Amparo da oportunidad a las partes para objetar los documentos ofrecidos por cualquiera de ellas, sin que la demanda de garantías pueda considerarse que tenga el carácter de aquellos

TRIBUNALES COLEGIADOS

documentos a que dicho precepto se refiere, siendo suficiente analizar las disposiciones que lo anteceden para percatarse que el artículo invocado hace relación a los documentos que como pruebas pueden ofrecer las partes en el susodicho juicio y que son distintos a la demanda, por ser ésta únicamente el acto procesal por virtud del cual el agraviado ejercita su acción con el fin de obtener la protección constitucional.

Queja 63/83.—Alfonso García Pérez.—9 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Lucía Ayala León.—Secretaria: Lidia Beristáin Gómez.

8

DEMANDA LABORAL. EL AUTO DE LA JUNTA QUE LA SUBSANA INCLUYENDO PRESTACIONES NO COMPRENDIDAS EN ELLA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Por virtud de las reformas procesales introducidas en el año de 1980, el artículo 685, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, dispone: “Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta”. Ahora bien, en los casos en que la Junta subsane la demanda del trabajador incluyendo prestaciones no comprendidas en ella, tal determinación no constituye un simple auto admisorio susceptible en su afectación de ser reparado al momento de dictar el fallo definitivo; ya que la Junta no podría partir de base distinta de la establecida en ese auto, so pena de incurrir en incongruencia por no examinar la litis como quede trabada, y en caso de que llegare a resolver sobre las bases contenidas en ese auto, no sería legalmente posible su impugnación mediante el juicio de amparo directo, ya que esa violación no es de las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo en revisión 966/82.—Antonio Haddad Haddad.—11 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

9

DESAHUCIO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE.

La base del juicio de desahucio es la existencia del contrato de arrendamiento del predio cuya desocupación se pretende, y cuando el actor no tiene en su poder el documento que contiene dicho contrato por ostentar el carácter de depositario administrador u otro análogo, antes de promover el juicio debe agotar los medios preparatorios establecidos por los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, o en forma extraordinaria demostrar la existencia del contrato previamente, mediante prueba apta de acuerdo a lo que establece el artículo 537 del Código en comentario.

Amparo directo 607/83.—Samuel Vaquero Cruz.—21 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado.—Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

10

DIVORCIO NECESARIO, AUTONOMIA DE LAS CAUSAS DE.—Las causales de divorcio previstas en el Código Civil del Estado de Puebla, son autónomas; por tanto, si la contenida en el artículo 224 de dicho cuerpo de leyes se basa en la absolución del demandado por no haber justificado el actor los extremos de su acción, los hechos que integran esta causal no pueden servir como fundamento para invocar y probar la de injurias graves a que se refiere la fracción VII del diverso 221 del citado Código. El razonamiento en contrario entraña violación a la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 14 constitucional por no haber sido dictada la sentencia reclamada conforme a la letra y a la interpretación jurídica de la Ley.

Amparo directo 64/83.—María del Carmen Nieva de Roldán.—8 de marzo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Waldo Guerrero Láscars.

TRIBUNALES COLEGIADOS

11

EJIDATARIO. IMPROCEDENCIA DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. Del estudio armónico y sistemático del Libro Segundo de la Ley de Amparo debe estimarse inaplicable el artículo 81 del propio ordenamiento cuando quien solicita la protección de la Justicia Federal es alguno de los sujetos comprendidos en el régimen jurídico a que se refiere el artículo 27 constitucional, atendiendo al espíritu proteccionista consignado a favor de la clase campesina por su situación social, económica y cultural. Por ello no se les debe dar el mismo tratamiento que a cualquier quejoso, quien se hace acreedor a una multa por haber acudido a solicitar el amparo para entorpecer la ejecución del acto reclamado.

Amparo en revisión 482/83.—Tomás Elizalde Mendoza.—9 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

12

EXHORTO. FACULTADES DEL JUEZ A QUIEN SE ENCOMIENDA.—Si bien la competencia de un juez exhortado es delegada, debe estarse a los términos del exhorto para establecer si se le otorgaron facultades limitadas, de mera ejecución de la determinación del exhortante, o si dentro de esas facultades se le confirieron las relativas a dictar “bajo su responsabilidad” las medidas que estimara pertinentes para el mejor desahogo del precitado exhorto. Debiendo entenderse que en este último caso, el juez exhortado, al que se otorgó discrecionalidad en su actuación, puede nulificar actuaciones ilegales, revocar proveídos o admitir recursos con relación a las diligencias que le fueron encomendadas, sin que ello implique extralimitación en tales facultades, pues en tal hipótesis es obligación del exhortado dictar las medidas pertinentes a efecto de que las actuaciones que en nombre del exhortante realice, estén ajustadas a derecho.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo en revisión 1007/82.—“Construcciones Civiles y Electromecánicas de Puebla”, S. A.—18 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario Waldo Guerrero Lázcares.

13

IMPUESTO PREDIAL, APLICACION RETROACTIVA DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR CUANTO A LA EXENCION DEL PAGO DEL. El artículo 4º de la Ley que faculta al Gobernador Constitucional del Estado para condonar los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y los impuestos relativos a la propiedad territorial en favor de los servidores públicos y en relación con sus casas habitación, dispone que: “Se faculta “asimismo al C. Gobernador Constitucional del Estado para “eximir del impuesto a la propiedad territorial, las casas habitación adquiridas para su propio uso por los empleados del “Gobierno del Estado o del Gobierno Federal residentes en el “Estado, por el tiempo que dure la hipoteca, que se hubiere “constituido en términos de los artículos 2º y 3º de este decreto”. Mediante decreto que entró en vigor el primero de febrero de mil novecientos setenta y siete, se adicionó el artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Puebla, en los siguientes términos: “En todo caso de exención, si procede, se “otorgará a partir de la fecha de la solicitud del interesado”. Ahora bien, de acuerdo con esas disposiciones la celebración de un contrato de compraventa con garantía hipotecaria por parte de las personas indicadas, se adquiere el derecho para que se les exima del pago del impuesto predial por todo el tiempo que dure la hipoteca, por así establecerlo el artículo 4º de la Ley que faculta al Gobernador para condonar los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y los impuestos relativos a la propiedad territorial en favor de los servidores públicos; misma ley que fue adicionada en su artículo 4º y otros, mediante decreto publicado el 24 de enero de 1975, únicamente en cuanto amplía sus beneficios de exención de im-

TRIBUNALES COLEGIADOS

puestos a los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales residentes en el Estado de Puebla. Siendo así, la circunstancia de que el quejoso haya solicitado ante el Ejecutivo la exención del pago del impuesto predial, con fecha posterior al Decreto que adicionó el artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Puebla, en el sentido de que la exención debe otorgarse a partir de la fecha de la solicitud, no debe alterar el derecho a que se le exima del pago del impuesto predial por todo el tiempo que dure la hipoteca (el cual fue reconocido por el Secretario de Finanzas responsable), ya que este derecho lo adquirió antes de que se adicionara el precitado artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Puebla. Así pues, la pretensión de las autoridades responsables, consistente en eximir al quejoso del pago del impuesto predial a partir de la fecha de su solicitud, se traduce en aplicación retroactiva en perjuicio del mismo quejoso, de la adición al artículo 171 del Código Fiscal del Estado de Puebla, ya que el derecho para que se le eximiera del pago del impuesto predial fue adquirido antes de que se adicionara el precitado numeral; así que, no es dable que una disposición legal sea aplicable a una situación jurídica existente antes de la vigencia de tal disposición legal, pues en ello consiste la aplicación retroactiva de la Ley.

Amparo en revisión 123/83.—José Luis Casas Sánchez.—15 de febrero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

14

INCONFORMIDAD, CUANDO EN EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONE LA MOTIVACION SEA IRREGULAR, OBSCURA O INCOMPLETA. (ARTICULO 3º DEL REGLAMENTO DEL ARTICULO 247 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).—De conformidad con lo establecido por el artículo 3º del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se sujetará a formalidad especial alguna, debiendo expresar en forma

TRIBUNALES COLEGIADOS

suscita los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; que en caso de que lo alegado en ese escrito fuere obscuro o irregular, el Secretario General o el Secretario del Consejo Consultivo prevendrán al recurrente, por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no se cumple con tal prevención dentro del término de cinco días, se descharará de plano; que si cumple con tal requisito se deberá dar curso al escrito y que de no hacerlo así, el promovente podrá ocurrir ante el Consejo Técnico o Consejo Consultivo, en términos del artículo 26 del propio Reglamento. En tales condiciones, para que dicho Consejo Consultivo al resolver el recurso de inconformidad pueda válidamente fundarse en razones tales como que los motivos de inconformidad son imprecisos, oscuros, incompletos o irregulares, debe al conocer de la inconformidad planteada, prevenir al recurrente para que corrija o complete su curso de inconformidad apercibiéndolo en términos del artículo 3º del Reglamento ya referido. Por tanto, dada la ilegalidad del acuerdo emitido por el Consejo Consultivo demandado, es de estimarse que incorrectamente la Sala responsable declaró la validez de ese acuerdo, sin que sea óbice para lo anterior lo argumentado por dicha Sala en el sentido de que el quejoso debió impugnar el proveído que admitió la inconformidad mediante el recurso de revocación en términos del artículo 26 del Reglamento al artículo 274 de la Ley del Seguro Social, puesto que la sola admisión de tal inconformidad lo depara perjuicio al promovente, sino que, el recurso de revocación a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de que se viene hablando, sólo procede cuando se hubiere prevenido al inconforme para que cumpla con los requisitos ya mencionados, y habiendo dado cumplimiento a esta prevención no se le hubiere dado curso a su petición.

Amparo directo 453/83.—Fortunato Vázquez Arellano.—27 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

TRIBUNALES COLEGIADOS

15

NULIDAD DE NOTIFICACION DEL AUTO DE PREVENCIÓN, CUANDO SE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.—Es definitivo el auto que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, en virtud del incumplimiento a ciertas prevenciones hechas al quejoso, en tanto que en él se niega la tramitación del juicio de garantías y deja las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda; por lo que, conforme al artículo 83 fracción I, de la Ley de Amparo, debió impugnarse ese auto por medio de la revisión y no promover incidente de nulidad de notificación contra el auto de prevención, pues sería tanto como aceptar que dentro de la incidencia se decida respecto a la sustancia de un acto que sólo puede ser revocado en revisión por el Tribunal Colegiado respectivo.

Queja 43/83.—Impulsora de Refrescos, S. A.—14 de junio de 1983. Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Lucía Ayala León.—Secretaría: Lidia Beristáin Gómez.

16

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACION CON LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.—El artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, determina que en lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, no tiene aplicación lo previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en términos de la citada disposición que rige las relaciones entre la quejosa y el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, porque la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones no contenidas en la ley, dado que de considerarse de esa manera, no se trataría de aplicación supletoria, sino de integración de la misma.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo directo 763/82.—Martha Macías Gordillo.—16 de febrero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Lucía Ayala León. Secretario: Andrés Fierro García.

17

QUEJA, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece: “Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, podrá la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida. Este incidente no suspende el curso del procedimiento y, por lo tanto, se tramitará por cuerda separada, observándose en su caso el artículo 11 de este Código. Si se declara la nulidad, se impondrá a quien hizo o dejó de hacer la notificación, una multa de \$10.00 a \$100.00”. A su vez el artículo 11 del mismo Ordenamiento que se refiere a la personalidad de los litigantes, dispone en lo conducente: “La personalidad de los litigantes puede impugnarse en cualquier momento. La impugnación se tramitará por cuerda separada, sin suspender el principal, oiendo a las partes en una audiencia, si el juez lo estima necesario, y contra la resolución que se dicte procederá el recurso de queja sin suspensión. Sin embargo, si el negocio llega a estado de dictar sentencia definitiva, sin haberse resuelto el incidente, se suspenderán los procedimientos para que se resuelvan en el expediente principal, y en una sola sentencia las dos cuestiones. Si se declara procedente la falta de personalidad se declarará también no estar el principal en estado de dictar sentencia”. Ahora bien, al ordenar el primero de esos dispositivos remitirse al segundo “observándose en su caso el artículo 11 de este Código”, debe entenderse que se refiere exclusivamente a que llegado el momento de pronunciar sentencia definitiva sin haber resuelto el incidente sobre declaración de

TRIBUNALES COLEGIADOS

nulidad de lo actuado, se resolverá en una sola sentencia tanto la cuestión incidental como la principal, mas no, a que la resolución que se dicte en el incidente de nulidad de actuaciones admita el recurso de queja, ya que esto último sólo es procedente en el caso de una resolución dictada en la impugnación de la personalidad de los litigantes, apartándose así de la regla general contenida en el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, consistente en que la apelación procede en el efecto devolutivo contra las interlocutorias. Para así estimarlo hay que atender a que el legislador no estableció que sería aplicable en toda su extensión el contenido del Artículo 11 en consulta, sino que al aludir a la aplicabilidad "en su caso" debe entenderse sólo en lo relativo a su tramitación por cuerda separada y a que al llegar el momento de pronunciar sentencia definitiva sin haber resuelto el incidente, se resolverán en una sola sentencia la cuestión incidental y la principal, pues de haber sido aquella la intención del legislador, habría suprimido la voz "en su caso" o habría expresado que su aplicación sería en todo caso.

Amparo en revisión 18/83.—Ricardo Ricaño Gamboa.—1° de febrero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

18

RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE.—La prueba de reconocimiento de firma que equivale a una prueba confesional, excluida por el artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual establece que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones; y el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al regular la prueba confesional, dice que la confesión es expresa, entre otros casos, cuando se absuelven posiciones; el artículo 99 del mismo ordenamiento prescribe, entre otros requisitos, para la correcta formulación de posiciones, que contengan un hecho y que éste sea propio del que declara. De lo dicho se concluye que al ha-

TRIBUNALES COLEGIADOS

blar la Ley de Amparo de prueba de posiciones, se refiere claramente a la confesional. Escriche confirma lo anterior cuando dice que las posiciones "tienen por objeto salir a la parte contraria una confesión que excuse otra prueba"; en cuanto al reconocimiento lo define como la declaración o confesión que uno hace de alguna obligación que tiene a favor de otro. (Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1873, reimpresión, Editorial Cárdenas, páginas 1361 y 1416). De tal manera que si el tercero perjudicado, con el nombre de reconocimiento de firma, pretende formular preguntas a una autoridad responsable sobre hechos propios que constituyen el acto reclamado, en realidad se trata de una prueba de posiciones prohibida por la ley, por lo que procede declarar fundada la queja.

Queja 77/83.—Cámara Nacional de la Industria de Transformación Delegación Puebla.—10 de noviembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado.—Secretario: Juan Manuel Brito Velázquez.

19

RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, LA EXHIBICION DE LA CANTIDAD QUE RECIBIO COMO PARTE DEL PRECIO EL VENDEDOR, NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).—La circunstancia de que el actor no exhibiera la cantidad que recibió como enganche en el contrato de compraventa, no es un elemento de la acción rescisoria que intentó, fundada en que el comprador no pagó el saldo del precio en la fecha señalada, pues no es una condición primordial para su ejercicio que genere su improcedencia, sino una consecuencia de la misma, materia de la sentencia que es donde al declararse la rescisión de la venta, se sientan las bases para que los contratantes se restituyan las prestaciones que se hubieran hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2293 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

Amparo directo 281/83.—Jorge Estrada Tavera.—25 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Lucía Ayala León.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

REVISIÓN, EL REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE COPIAS DEL ESCRITO DE, NO PROCEDE ANTE LA FALTA DEL AVISO RESPECTIVO.—Una cosa es el que habiéndose dado conocimiento al Juez a quo de la interposición del recurso ante el Superior, se hubiera omitido la exhibición de las copias del escrito de expresión de agravios tal y como lo indica la Ley de Amparo y que en este caso efectivamente el Juez de Amparo antes de declarar ejecutoriado el fallo definitivo tiene la obligación de prevenir al quejoso para que exhiba aquéllas y otra muy distinta es el que en ausencia del aviso respectivo el Juez Federal proceda a declarar que ha causado estado su resolución, pues resulta imposible jurídicamente que el Juez de Distrito tenga la obligación de exigir el cumplimiento de algo, en el caso la exhibición de las copias del recurso intentado, cuando ni siquiera tiene conocimiento de su existencia.

Reclamación 10/83.—Manuel Calixto Vaquero.—20 de enero de 1983.
Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Lucía Ayala León.—Secretaría: Lidia Beristáin Gómez.

ROBO. CUANDO SON DOS O MAS LOS LADRONES SE CONFIGURA UNA CALIFICATIVA DISTINTA DE LA DEL ROBO CON VIOLENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).—Para la configuración de la calificativa de ser dos o más los ladrones, no se requiere que éstos ejerzan fuerza o violencia para la consumación del ilícito, sino únicamente que el número de personas que intervengan sea mayor que uno; y así debe entenderse, ya que el robo con violencia se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 354 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que resulta diverso del que se refiere a la calificativa de ser dos o más los ladrones. Por lo tanto, en el supuesto de que en un robo intervengan dos o más individuos, sin ejercer violencia alguna, debe agravarse la pe-

TRIBUNALES COLEGIADOS

validad del robo simple, en términos del artículo 361 fracción VII de la legislación substantiva mencionada.

Amparo en revisión 1034/82.—Javier Pérez García.—11 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

22

SENTENCIAS DE AMPARO, NO PRESCRIBE LA EJECUCION DE LAS.—El hecho de que el acto reclamado sea la consecuencia de una ejecutoria de amparo pronunciada hace diez años no trae como resultado que la acción de la tercera perjudicada para solicitar dicha ejecución haya prescrito, pues ni en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla existe algún dispositivo que determine la prescripción de la ejecución de una sentencia de amparo.

Amparo en revisión 277/83.—Gabino Hernández Martínez.—1º de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado.—Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

23

TERCERO PERJUDICADO. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 8º Y 17 CONSTITUCIONALES.—Cuando se reclaman actos violatorios de las garantías de los artículos 8º y 17 constitucionales por la falta de acuerdo a una promoción o a la falta de resolución culminatoria de un procedimiento seguido en forma de juicio, no es jurídico estimar que deba intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso, pues con ese carácter sólo se legitima aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado, lo que en casos como los señalados resulta inadmisibles dado que no existe motivo para que personas distintas al quejoso estuvieran interesadas en la subsistencia de una situación de incertidumbre generada por el hecho de no acordar una promoción o en no dictarse la resolución que ponga fin a un procedimiento declarando el derecho de las partes.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo en revisión 590/83.—José María Bermúdez Rodríguez.—11 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado.—Secretario: José Guerrero Láscaros.

24

TESTIGOS. NO SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA SERLO QUIENES TIENEN EL MISMO PARENTESCO CON AMBAS PARTES (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).—Es cierto que conforme al artículo 219, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, se reconoce como causa de impedimento para declarar en juicio la existencia de dos clases de parentesco, el consanguíneo y el de afinidad y prohíbe que sean testigos de una de las partes, los que lo tengan con ella dentro del cuarto grado tratándose del primero y del de afinidad hasta el segundo; sin embargo, esta prohibición tiene su excepción en el diverso 275 del ordenamiento legal citado, consistente en que pueden serlo las personas que están ligadas con ambas partes por el mismo parentesco, por lo tanto, si en la especie uno de los testigos es madre del actor y hermana del demandado, y el otro es hermana de aquél y sobrina de éste, es indudable que tienen el mismo parentesco, o sea, el de consanguinidad y únicamente difieren del grado, circunstancia que al no señalarse expresamente por la ley, hace que por ello no sean tachables, de manera que, por este motivo no puede desestimarse válidamente su dicho.

Amparo directo 800/82.—Isaac Reyes Segura.—2 de febrero de 1983. Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Lucía Ayala León.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

25

TUTELA TESTAMENTARIA. NO ES VALIDA LA DESIGNACION HECHA POR UNO DE LOS PROGENITORES SOBRE SU MENOR HIJO CUANDO A LA MUERTE DEL TESTADOR SOBREVIVE EL OTRO PROGENITOR QUE LEGALMENTE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.—Si bien es cierto

TRIBUNALES COLEGIADOS

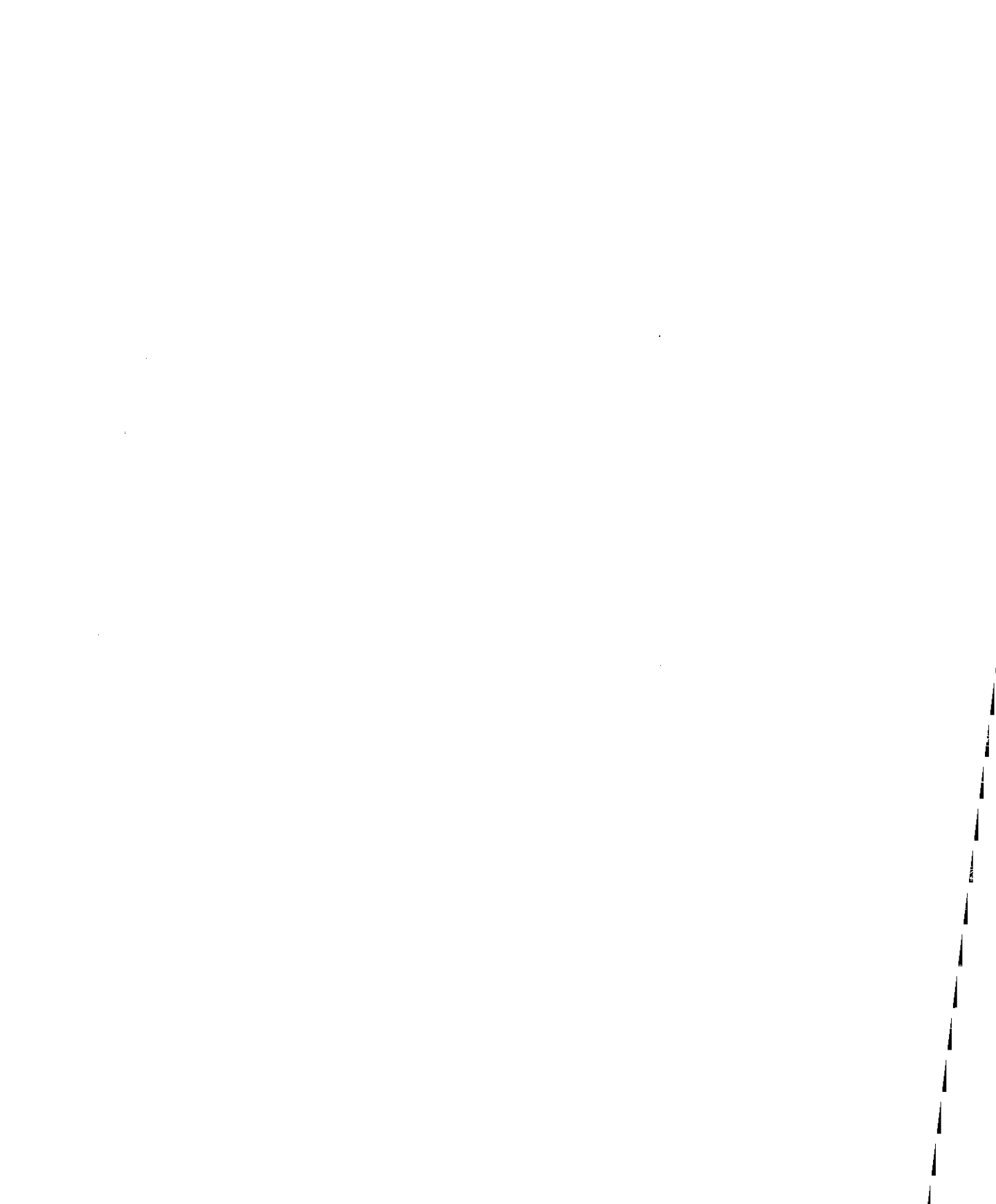
que por virtud de la libre testamentifacción establecida en el artículo 3090 del Código Civil para el Estado de Puebla, el testador está facultado para disponer de sus bienes, también es cierto que esa facultad está sujeta a las limitaciones que marca la ley, dado que de conformidad con el artículo 3092 del mismo ordenamiento, las condiciones que el testador establezca deben ser legalmente posibles, pues de lo contrario ese tipo de condiciones, sean de hacer o no hacer, se tendrán por no puestas. Acorde a lo anterior no resulta correcto declarar la validez de la designación de un tutor testamentario sobre un menor de edad, a quien el padre en su carácter de testador también instituye como único y universal heredero en el testamento, cuando al denunciarse la sucesión sobrevive la madre del menor que legalmente ejerce la patria potestad sobre él, dado que esa condición resultaría legalmente imposible de cumplir en razón a que, de lo dispuesto en los artículos 397 y 358 del referido Código Civil se deduce que la tutela sólo procede cuando se trata de un menor de edad que no esté sujeto a la patria potestad de uno de sus ascendientes; además, tratándose de la tutela proveniente de disposición testamentaria, su procedencia está sujeta a ciertas prohibiciones y modalidades previstas en los artículos 422, 423, 425 y demás relativos del citado Código, pues en el primer precepto se prohíbe a un ascendiente designar en su testamento un tutor sobre el menor que tiene bajo la patria potestad cuando sobreviva el otro ascendiente en el mismo grado; el segundo de esos preceptos prohíbe designar tutor aun cuando sea para administrar los bienes que deja el testador, en los casos en que el incapaz esté bajo la patria potestad de alguien y, finalmente, en términos del artículo 425 sólo puede designar tutor testamentario el progenitor que sobreviva al otro, pero con el único fin de excluir a los ascendientes en quienes deberá recaer el ejercicio de la patria potestad sobre el menor a la muerte del testador.

Amparo en revisión 372/83.—Guillernima Virnies Colorado.—23 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario Gómez Mercado.—Secretario: José Guerrero Láscars.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.



1

AGRAVIO INEXISTENTE. SI NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, SE ESTIMA LO CONTRARIO Y SE OTORGA EL AMPARO, NO SE CAUSA AGRAVIO A LA RESPONSABLE SI EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA SE TRADUCE UNICAMENTE EN UNA ABSTENCION. Sabido es que las violaciones a la ley que no perjudiquen los intereses del recurrente no fundan un agravio, y si aquél se duele de que a pesar de que negó los actos a él atribuidos, el juez de Distrito estimó lo contrario y otorgó la protección constitucional, no se ve qué perjuicio puede causarle ese hecho, pues disponer que no se prive de su libertad a quien no se pretende detener deviene intrascendente, ya que en ese caso el cumplimiento de la correspondiente sentencia amparadora se traduce en una simple abstención, por lo que en rigor con ella no se afecta la esfera jurídica de la disconforme.

Amparo en revisión 634/80.—Julio Vilaboa Yépez.—31 de octubre de 1983.—Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

2

ARRENDAMIENTO. LA APLICACION DEL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 694 PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD CONSAGRADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.—Al establecer el artículo segundo transitorio de la ley aludida que “Los términos de los avisos que los arrendadores hubiesen dado

TRIBUNALES COLEGIADOS

“a los arrendatarios de conformidad con lo dispuesto en el “artículo 2411, que se reforma, del Código Civil, se tienen por “no corridos y empezarán a contarse y se adecuarán en todo “lo previsto en esta Ley a partir de su vigencia”, da prevalencia al artículo 2411, fracción II, en vigor, sobre el artículo que reformó, y atribuye efectos reguladores sobre hechos, actos o situaciones, consistentes éstos en los avisos que oportunamente se dieron para tener por terminados contratos de arrendamiento celebrados antes de la entrada en vigor de la ley indicada dentro del término de dos meses que señala el precepto reformado, producidos con antelación al momento de la propia entrada en vigor, por lo que tanto la aplicación del transitorio cuanto del artículo 2411, fracción II, indicados, por la autoridad responsable, la que consideró inexistente el derecho de la parte actora a virtud de tales disposiciones, es violatoria de la garantía de irretroactividad tutelada por el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Amparo directo 619/81.—Homer Limón Nogueira, como apoderado del Banco Capitalizador de Veracruz, S. A.—18 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Uribe García.—Secretario: José Luis Arellano Pita.

3

AUTO DE FORMAL PRISION, EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA DEL, EN EL AMPARO. Es contraria a la técnica del juicio de amparo la conducta del juez de Distrito que consiste en limitarse a estudiar en su sentencia, cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión, el tema relativo a si en ese mandamiento se llenaron los requisitos de forma a que se contrae el artículo 19 de la Carta Magna y a conceder el amparo para que el juez natural resuelva nuevamente lo que proceda en derecho. Lo debido es —conforme a las jurisprudencias números 36 y 40, y a la segunda tesis relacionada con esta última, consultables en las páginas ochenta y ocho, noventa y dos y noventa y tres, respectivamente, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Fede-

TRIBUNALES COLEGIADOS

ración editado en mil novecientos setenta y cinco—, apreciar las pruebas del sumario para determinar primeramente si se encuentran satisfechos los requisitos de fondo concernientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, y sólo en la hipótesis afirmativa pasar al estudio del cumplimiento o incumplimiento de los de forma para, en caso de que no se hayan satisfecho, conceder la protección constitucional únicamente para que esa omisión sea subsanada.

Amparo en revisión 624/81.—José Monge García.—9 de agosto de 1983.—Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

4

CONCEPTOS DE VIOLACION. NO PUEDEN PLANTEARSE EN ELLOS CUESTIONES QUE NO FUERON PROPUESTAS AL TRIBUNAL AD QUEM POR EL QUEJOSO MEDIANTE LA APELACION ADHESIVA.—No obstante que en primera instancia haya obtenido sentencia favorable, en términos del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz la parte que venció pudo adherirse a la apelación interpuesta por su contraria si dicho fallo contenía una consideración adversa a sus intereses, y al no haberse formulado agravio al respecto tal consideración constituye una cuestión que no puede ser planteada en los conceptos de violación atento a la tesis de jurisprudencia número 120 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en las páginas trescientos cincuenta y cuatro y siguiente de la Cuarta Parte de la última compilación oficial publicada del rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION”.

Amparo directo 779/81.—Cirenio Jaime Portilla.—20 de enero de 1983. Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Uribe García.—Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CUANDO EL INDIRECTO.—La falta de emplazamiento legal puede dar lugar: a).—A la condena del reo sin que tenga conocimiento alguno del procedimiento seguido en su contra, o sea, en uno en el que, en puridad, no puede considerársele parte y sí tercero extraño, criterio éste que encuentra apoyo en las tesis jurisprudenciales números 262 y 263, que bajo el rubro “PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO” pueden consultarse en las páginas ochocientos uno y siguientes de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de mil novecientos setenta y cinco, y b).—A dicha condena en uno en el que el demandado pudo tener intervención y, por ende, obtener la regularización del procedimiento. En la primera de esas hipótesis es aplicable lo dispuesto por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia número 259 publicada bajo el epígrafe “PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO” en la página ochocientos de la parte y apéndice mencionados, que contemplan un caso de procedencia del juicio constitucional ante los jueces de Distrito, en tanto que en la segunda el aplicable es el diverso 159 fracción I ibidem, y por lo tanto, procedente el juicio unistancial.

Amparo en revisión 445/31.—Carlos B. Moreno Espinoza, apoderado de “Compañía Bufete Mexicano de Consultoría y Construcciones”, S. A.—18 de enero de 1983.—Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. ES CORRECTA LA APLICACION DEL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.—Atento al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro

TRIBUNALES COLEGIADOS

“EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMUN” visible a fojas quinientas setenta y uno de la Cuarta Parte de la última compilación oficial publicada, y toda vez que la diligencia a que se refieren los artículos 1392 y 1393 del Código de Comercio comprende el requerimiento de pago, resulta adecuada la aplicación del artículo 77 del Código de Procedimientos Cíviles del Estado, que se refiere a ese tipo de actuaciones.

Amparo en revisión 145/82.—Abelardo Ponce de León y otra.—4 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Uribe García.—Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

7

ENCUBRIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ABROGADO POR EL VIGENTE. REQUIERE SER OPORTUNO EL AVISO QUE DEBE DARSE A LA AUTORIDAD DE LA COMISION DE UN DELITO.—No basta la simple voluntariedad en el cumplimiento del deber legal de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente el ilícito de cuya comisión se es testigo presencial, ya que no debe perderse de vista que ese cumplimiento debe ser oportuno para no propiciar un beneficio indebido en favor de los transgresores de la norma penal, que es lo que se pretende evitar con el tipo previsto en la fracción III del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Veracruz abrogado por el vigente.

Amparo directo 436/81.—Ildefonso Gustavo Mendoza Paredes.—23 de noviembre de 1982.—Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.—Secretaria: Alma Delia García Martínez.

8

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. OPERA CUANDO SE RECLAMA RESOLUCION RECAIDA EN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.—No es re-

TRIBUNALES COLEGIADOS

clamable a través del juicio de garantías biinstancial la resolución pronunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, ya que de acuerdo con la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, situación que, atento a lo establecido por los artículos 158 y 161 de la propia ley, sólo podrá combatirse mediante el juicio de amparo directo que se promueva en contra la sentencia definitiva del laudo que se pronuncie en la controversia correspondiente, por lo que el juicio de amparo indirecto en donde se reclama una resolución de tal naturaleza resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 del cuerpo de leyes en cita, en relación con la disposición legal mencionada al principio, y debe sobreseerse con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la repetida ley.

Amparo en revisión 207/82.—Ernesto Morales Vázquez.—6 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Uribe García.—Secretaría: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

9

INGRESOS PROVENIENTES DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS INMUEBLES CONTRATADAS CON LA FEDERACION, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CAUSAN IMPUESTO LOCAL O MUNICIPAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.—Si bien es cierto que el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles no incluye en ninguna de sus fracciones la construcción de obras inmuebles contratadas con la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y los organismos descentralizados, también lo es que, tal y como lo sostiene el tribunal responsable, ese mismo precepto de ley estatuye al terminar su texto que “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que en los Estados y Distrito Federal que tengan derecho a la cuota adicional, se graven los ingresos provenientes de giros o

TRIBUNALES COLEGIADOS

efectos por los que no se causa el impuesto a que se refiere esta ley”, siendo pertinente agregar, en primer término, que en la cláusula tercera del convenio celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, se estableció que “El Gobierno del Estado de Veracruz, además de las fuentes enumeradas en el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, podrá gravar con impuestos locales o municipales los ingresos provenientes de giros o efectos por los que no se cause el impuesto a que dicha ley se refiere, excepto los que conforme a la Constitución Política de la República están reservados a la imposición federal y los que provengan de operaciones gravadas con impuestos federales sobre los cuales perciba participación el estado”, y en segundo, que la cuestión inherente a si los ingresos provenientes de la construcción de mérito causan o no el impuesto al que se contrae la invocada ley es fácilmente zanjable, sin merma del criterio del Más Alto Tribunal del País visible bajo el rubro “IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.” en la página veinticinco del Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, Sexta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, con sólo observar que el artículo 18 de la propia ley tajantemente establece en su fracción XVIII, primer párrafo, que **no causan el impuesto**, entre otros, “Los ingresos percibidos por los constructores de inmuebles para obras públicas, derivados de contratos celebrados con la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios y organismos descentralizados”, todo lo cual permite concluir que es incierto que la resolución combatida, en la que se sostiene el criterio apuntado, devenga violatoria de los artículos 14, 16 y 31 fracción IV constitucionales, 16 del Código Fiscal del Estado y su correlativo 11 del Código Fiscal de la Federación, así como de la cláusula mencionada líneas atrás.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo directo 6/81.—Braulio Quijano Rivera, gerente de “Fabricaciones, Ingeniería y Montajes”, S. A. de C. V.—8 de febrero de 1983. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

10

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. NO LA TIENE LA TESIS NUMERO 144 PUBLICADA EN LA PAGINA DOSCIENTOS CINCUENTA, OCTAVA PARTE, DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.—La tesis de jurisprudencia número 144, consultable en la página doscientos cincuenta, Octava Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: “PRUEBAS EN EL AMPARO.—Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad le toca demostrar la legalidad de tales actos”, dejó de tener obligatoriedad al quedar derogada la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, en relación con la cual fue sustentado dicho criterio, pues todos los fallos que la constituyeron fueron dictados durante la vigencia de esa ley, que fue derogada por la de amparo en vigor; y, por otra parte, es de advertirse que tal criterio no puede hacerse extensivo a la ley actual porque ésta contiene disposiciones expresas en otro sentido. Así, el artículo 73, último párrafo, de la ley anterior establecía que: “La circunstancia de no rendirse el informe referido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado salvo prueba contrario” y en base a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que a la autoridad responsable le correspondía demostrar la legalidad de los actos reclamados; sin embargo, el artículo 149, párrafo tercero, de la vigente establece de manera expresa que es a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad de los actos reclamados cuando éstos no sean violatorios de garantías en sí

TRIBUNALES COLEGIADOS

mismos. Y esta disposición legal, posterior a aquella respecto de la cual se sostuvo el criterio jurisprudencial antes referido, es la que debe aplicarse actualmente, pues acerca de ella la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado en términos distintos de los que informan su contenido.

Amparo en revisión 324/82.—Juan Rueda Lara.—23 de marzo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

11

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO, NO DEBE CONCEDERSE LA, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI FUE NEGADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Conforme a lo dispuesto por el artículo 136, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, la facultad de los jueces de distrito para conceder la libertad caucional en los incidentes de suspensión está sujeta a las condiciones que para tales casos señalan las leyes federales o locales. Por tanto, si conforme a lo dispuesto por el artículo 303, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, una vez que el juez natural determina la negativa del citado beneficio el quejoso sólo podría obtenerlo en el proceso mediante la revocación del acuerdo denegatorio a través del recurso de apelación, es claro que por mientras ello no ocurra, el juez de distrito no puede concederla en el incidente de suspensión, porque en esa hipótesis la misma resulta improcedente conforme a la ley local aplicable al caso.

Queja 38/82.—Felipe Gómez Guillén.—3 de diciembre de 1982.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

12

PECULADO, DELITO DE. INTERPRETACION AL ARTICULO 220 DEL CODIGO PENAL FEDERAL QUE LO TIPIFICA.—Al indicar el artículo 220 del Código Penal Federal que

TRIBUNALES COLEGIADOS

el sujeto activo del delito por él previsto ha de recibir el objeto del mismo por razón de su cargo, exige que entre sus facultades y obligaciones se encuentre precisamente esa recepción, y no basta que por la confianza que da el que desempeñe sus labores en una determinada área del servicio público, pero sin ser una de sus funciones específicas, le sea entregada la cosa, debiendo entenderse la parte final del precepto legal citado, en donde se alude a "o por otra causa", en el sentido de que la finalidad para la cual se recibe puede ser diversa a la administración o el depósito que ahí se mencionan, mas no en el de que la susodicha recepción puede deberse a un motivo distinto del cargo desempeñado por el agente, pues ese requisito es indispensable para la configuración del delito de peculado.

Amparo en revisión 2549/82.—Luz del Carmen Gil Arias.—11 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: José Luis Arellano Pita.

13

PRUEBAS. AUTO QUE LAS ADMITE. QUEJA IMPROCEDENTE.—El acuerdo mediante el cual el juez de distrito admite pruebas, no es recurrible en queja conforme al artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, porque si bien contra el mismo no procede el recurso de revisión, no es de los que causan al recurrente un daño o perjuicio no reparable en la sentencia, por lo que la queja es improcedente contra dicho acuerdo, dado que no será sino hasta que se dicte el fallo correspondiente en el juicio de amparo y en él se haga una indebida o ilógica valoración de las pruebas o se tomen en cuenta elementos de convicción que no deban justipreciarse, por impedirlo algún dispositivo legal, cuando se cause el agravio consiguiente, que podrá impugnarse mediante el recurso procedente.

Queja 30/83.—Antonio Gálvez Aguilar.—9 de noviembre de 1983.—Ponente: Rafael Barredo Pereira.—Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO "DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO".—Los artículos 107 fracción II de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición, precisa acatarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe procederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que propicien ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o tes-

TRIBUNALES COLEGIADOS

tigos de asistencia que deban autorizar el acto (idem-X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (idem-XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél (idem-XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley (idem-XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (idem-XV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160 que en los demás análogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de Circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.

Amparo en revisión 565/82.—Luz del Carmen López Domínguez.—22 de febrero de 1983.—Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 570/82.—Juez Primero de Distrito en el Estado. 1º de marzo de 1983.—Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.—Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.

1

AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL.—Cuando se impugnan los resolutivos de una sentencia definitiva dictada en segunda instancia al resolver el recurso de apelación respectivo, y ésta no puede ser impugnada por ningún medio de defensa ordinario, es claro que tales resolutivos forman parte de tal resolución, sin que pueda subdividirse en partes, y aún y cuando no se impugnen vicios de fondo en el asunto planteado, es evidente que contra tales violaciones es procedente el juicio constitucional unistancial.

Amparo en revisión 96/83.—María Estefana Rodríguez Sosa.—7 de octubre de 1983.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

2

AVISO DE RESCICION DE LA RELACION LABORAL, OMISION DE LA NOTIFICACION DEL, POR PARTE DE LA JUNTA.—La parte patronal cumple con la obligación que le impone la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje notifique al trabajador el aviso de rescisión ante la negativa de éste último a recibirlo, no obstante que la Junta no la realice ya que tal omisión no es imputable al patrón.

Amparo directo 18/83.—Aislantes y Recubrimientos Técnicos de Chihuahua, S. A.—2 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo García Romero.—Secretario: Julio J. Ponce Gamíño.

DEMANDA, CONTESTACION DE LA, CUANDO SE HACE VALER LA RESCISION JUSTIFICADA DE LA RELACION LABORAL.—El patrón no podrá hacer valer al contestar la demanda hechos o motivos constitutivos de una diversa causal de rescisión, de la que no se le haya dado noticia al trabajador en el aviso rescisorio correspondiente a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues de aceptar lo contrario se desvirtuaría la finalidad del citado aviso, que es precisamente procurar que el trabajador tenga conocimiento oportuno de las causas por las que se le despide y así estar en posibilidad de preparar su defensa.

Amparo directo 399/83.—Camisas de Juárez, S. A. de C. V.—14 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo García Romero.—Secretario: Julio J. Ponce Gamiño.

EMBARGO, FALTA DE DETERMINACION DE LAS CARACTERISTICAS DEL BIEN OBJETO DEL.—Si en la diligencia de embargo no se expresan debidamente y en forma correcta las características que permitan individualizar y localizar correctamente el bien secuestrado, ello no le es imputable al promovente del juicio de garantías que se ostenta como tercero extraño al procedimiento original, y aduce que le embargaron dicho bien de su propiedad, sino al actuario ejecutor, razón por la cual no puede perjudicarse al referido quejoso por actos que le son ajenos, y si expresa en su demanda determinadas características del bien de mérito del cual era poseedor, que hagan presumir que se trata del mismo bien embargado, y además demuestra que sobre dicho bien tiene el carácter con el que se ostenta en el aludido escrito de demanda, ello es suficiente para considerar que se trata del mismo bien controvertido.

Amparo en revisión 49/82.—Ricardo Aguilar Ramos.—18 de marzo de 1983.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

TRIBUNALES COLEGIADOS

5

EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS DE PAZ. LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA.—Conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de la Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el emplazamiento a juicio se debe realizar mediante cita en la que se exprese por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, sin que del dispositivo que nos ocupa y aquéllos otros contenidos en el Título Especial de mérito, se consigne la obligación de correr traslado de la demanda, lo cual se explica debido a la naturaleza oral de los juicios de paz.

Amparo directo 165/83.—Jesús Medina Saucedo.—8 de julio de 1983. Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo García Romero.—Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

6

FORMAS IMPRESAS. SU UTILIZACION.—La utilización de formas impresas para emplazar al demandado no viola ningún artículo de la Ley Federal del Trabajo, pues ésta no lo prohíbe. Por el contrario se ha hecho costumbre bien aceptada por los Tribunales; y, lo importante es que en la diligencia respectiva se observen los artículos 742 y 743 de la Ley Laboral.

Amparo en revisión 223/83.—Sucesión a bienes de Filemón Tapia Ochoa y coag.—23 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario: Lic. Xavier Luévano Mesta.

7

FUNCIONARIOS, OMISION DE LOS.—Este Tribunal Federal considera que si bien los actos celebrados que no se inscriban en el Registro Público de la Propiedad surten efectos únicamente entre las partes, en el caso se estima que debe prevalecer el primer embargo, no obstante que el mismo no se haya

registrado, en virtud de que obra en el expediente tramitado ante el a quo el oficio dirigido al Registrador, en el cual se ordena la inscripción del embargo trabado por el quejoso en el Juicio Ejecutivo Mercantil 198/79, y de donde se desprende la negligencia del citado funcionario al no darle cumplimiento, negligencia que no puede perjudicar al primer embargante.

Amparo en revisión 258/83.—Ricardo Pérez Navarro.—2 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

8

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.—Conforme a las reformas procesales sufridas por la Ley Federal del Trabajo el 1º de mayo de 1980, y por imperativo de lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de dicha Ley, al patrón corresponde en todo evento demostrar la duración de la jornada de trabajo, relevándose así al trabajador que reclama el pago de tiempo extraordinario de la carga de probar haberlo laborado; sin que el contenido del dispositivo que se trata implique arrojarle al patrón la carga de la prueba de un hecho negativo, como sería demostrar que no se laboraron horas extraordinarias, pues lo que tiene que acreditar es la duración de la jornada de trabajo.

Amparo directo 287/83.—Casas Pic, S. A.—8 de julio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo García Romero.—Secretario: Julio J. Ponce Gamíño.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 357/83.—Apolonio Ernesto Avila.—2 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo García Romero.—Secretario: Julio J. Ponce Gamíño.

9

IMPRUDENCIA, DELITOS POR PROCEDENCIA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.—Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la responsabilidad deriva-

TRIBUNALES COLEGIADOS

da de culpa debe probarse plenamente, por no consignar la ley ninguna presunción juris tantum, como sucede en los delitos intencionales que se mencionan en el artículo 6 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, mas sin embargo, también es verídico que en tales ilícitos culposos es operante la prueba circunstancial.

Amparo directo 75/83.—Oscar Alberto Hernández Morales.—21 de octubre de 1983.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

10

IMPUESTO PREDIAL, EXCENCION AL FOVISTE DEL.

La excención en el cobro del impuesto predial al Foviste está prevista en los artículos 105 fracción I del Código Fiscal de Chihuahua; y, en el 120 de la Ley del ISSSTE, motivo por el cual no puede implicar una limitación o restricción ilegal de las facultades tributarias de los gobiernos de las Entidades Federativas, sino más bien se trata de disposiciones que existen en todos los Códigos Fiscales o Leyes de Hacienda de los Estados que establecen un trato fiscal especial a los bienes de la federación que cumplen el servicio público.

Amparo en revisión 593/82.—Foviste.—17 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario: Xavier Luévano Mesta.

11

INSPECCION JUDICIAL, LUGAR DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE (MATERIA LABORAL).—La prueba de inspección judicial se puede efectuar indistintamente en la empresa demandada o en la propia Junta donde se esté tramitando el juicio laboral, pues el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo no establece que la inspección judicial únicamente se puede efectuar en el domicilio de la empresa demandada, además, conforme al artículo 782 de la propia Ley Federal del Trabajo la Junta puede ordenar y requerir a las partes para que exhiban

TRIBUNALES COLEGIADOS

los documentos que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y si las nóminas, listas de raya y recibos de pago son documentos que de conformidad con el artículo 804, fracción II del precitado ordenamiento legal, el partón tiene la obligación de conservarlas y exhibirlas en el juicio, resulta evidente que no existe violación al procedimiento si la inspección judicial de esos documentos no se practica en las oficinas de la empresa, sino en la Junta.

Amparo directo 145/83.—Promociones y Servicios Inmobiliarios del Noreste, S. A.—27 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Santos Ayala.

12

NOTIFICACION POR EDICTOS EN MATERIA DEL TRABAJO.—La Ley Federal del Trabajo en su artículo 968, apartado B., inciso III, ordena que se deberá citar personalmente a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, a efecto de que hagan valer sus derechos, pero en ningún precepto legal de esta Ley permite que la notificación se les haga por edictos, y menos aún que se pueda aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles como lo señala el recurrente, ya que no prevee tal supletoriedad, y si bien el artículo 17 de la mencionada Ley señala que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, es evidente que se refiere a las mismas normas laborales, más no que se pueda aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo en revisión 64/83.—Humberto Legarreta Maynes.—3 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Santos Ayala.

13

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, CUANDO SE APLICA LA CLAUSULA DE EXCLUSION.—Debe equipararse a un despido justificado aquél que realiza el Patrón acatando

TRIBUNALES COLEGIADOS

órdenes del Sindicato. En virtud de la aplicación de la cláusula de exclusión pactada en el contrato colectivo, siendo así precedente el pago de la prima de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 534/82.—Adán Acevedo.—28 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo García Romero.—Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

14

PROCEDIMIENTO ESPECIAL, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL.—El Procedimiento Especial, que se encuentra reglamentado en el Título XIV, Capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 893 de la propia Ley, dicho procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, en la que el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación citará a una audiencia de conciliación demanda y excepciones, pruebas y resolución, que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda; por su parte el artículo 895, establece las normas en que debe de llevarse a cabo dicha audiencia, y en su fracción II dispone que en la propia audiencia se ofrecerán y se rendirán las pruebas que hayan sido admitidas a las partes, sin establecer ningún período de tiempo en el que deba ofrecerse con anticipación alguna prueba, para que se pueda desahogar el día de la audiencia, ya que el actor podrá ofrecer sus pruebas al presentar su demanda o bien hasta el momento de la celebración de la audiencia, ya que el referido numeral habla que podrá ofrecer las pruebas el actor en su demanda más no dice deberá para que pudiera estimarse que es en forma obligatoria, sino que es potestativo para dicho actor ofrecerlas en el momento de la presentación de su demanda, o hasta que se lleve a cabo la audiencia, y por lo que respecta a la parte demandada podrá ofrecer las pruebas en el

TRIBUNALES COLEGIADOS

momento de la audiencia, por disponerlo así dicho precepto legal, lo que significa que no tienen por qué ofrecer pruebas que requieran preparación con anticipación para que puedan ser desahogadas en el momento de la celebración de la audiencia, como es el caso de la prueba confesional que para su desahogo se requiere que se notifique personalmente a quien vaya a absolver posiciones el día de la audiencia, y no hay disposición expresa dentro de la Ley del Trabajo que reglamenta el procedimiento especial que obliga a las partes a ofrecerlas con anticipación, sino por el contrario, como se asentó con anterioridad, la fracción II del artículo 895 mencionado les permite a las partes ofrecer sus pruebas hasta el momento de la audiencia sin hacer ninguna distinción de pruebas, documentales, confesionales, testimoniales, periciales, etc., por tanto, es evidente que si la parte demandada o la parte actora ofrecen alguna en el momento de la audiencia como lo señala el precepto multicitado, y que requieran una preparación anticipada, no se le puede atribuir a éstas que hayan ofrecido ilegalmente sus pruebas, ya que no existe artículo que sancione esa falta de ofrecimiento oportuno, por lo tanto, de conformidad con el artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "ARTICULO 899. En "los procedimientos especiales se observarán las disposiciones "de los capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables", en el caso concreto a estudio resulta, aplicable el artículo 883 del precitado ordenamiento legal, que en su párrafo segundo establece: "...Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considera que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días", o sea, que la autoridad responsable debió haber suspendido la audiencia y señalar nuevo día y hora para el

TRIBUNALES COLEGIADOS

desahogo de la prueba confesional que ofreció la parte demandada y aquí quejosa, dentro del juicio laboral de donde emana el acto reclamado; resultando inaplicable el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo, en que se fundó la autoridad responsable para tener por no admitida la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, aduciendo que debió haberla ofrecido con una anticipación mayor de veinticuatro horas a la celebración de la audiencia respectiva, para estar en posibilidad de citar a quienes debían comparecer a absolver posiciones, puesto que como ya se dijo anteriormente, existe precepto legal expreso que autoriza al demandado a ofrecer pruebas dentro del procedimiento Especial en el momento de la celebración de la audiencia, de lo que se advierte muy claramente la inaplicabilidad del primer precepto legal, en virtud que se contrapone al segundo, y que reglamenta el referido procedimiento, ya que el primero de los mencionados dispone que las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la diligencia salvo disposición expresa de la Ley, y está dentro del capítulo relativo a las notificaciones que rigen al procedimiento laboral en general.

Amparo directo 499/83.—H. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coah.—28 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Santos Ayala.

15

PRUEBA EN MATERIA LABORAL, A QUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA.—Este Tribunal Federal considera que el ofrecimiento de trabajo en el caso es de buena fé, en virtud de que el ofrecimiento se hizo con un salario superior al afirmado por el trabajador en su demanda, y es irrelevante que la demandada laboralmente no demostrará que pagaba el salario que ofreció, pues, esta circunstancia, de ser el sueldo realmente percibido inferior al mínimo, en todo evento únicamente da-

TRIBUNALES COLEGIADOS

ría lugar a que se condenara al pago de diferencia de salarios, más no, a arrojar la carga de la prueba del despido a la parte patronal.

Amparo directo 465/82.—Juan Alberto Rivas y Coags.—2 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

16

REO SENTENCIADO. SU TRASLADO A DISTINTO ESTABLECIMIENTO PENAL.—No son imputables a las autoridades las molestias al sentenciado con motivo de su reclusión en penal distinto pues las mismas deben estimarse como parte de su rehabilitación y no como acto violatorio de la garantía consagrada en el artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 358/83.—Jesús Vidal Martínez Aguilar.—7 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario Xavier Luévano Mesta.

17

SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL, EFECTOS DE LA.—Conforme a lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, la suspensión de la relación laboral por las causas que en dicho dispositivo se mencionan, tiene por efecto liberar a trabajador y patrón de la obligación de cumplir respectivamente, con la prestación del servicio y el pago del salario, por el tiempo que dure la causa de la suspensión, pero ello no impide que durante la vigencia de esa suspensión, cualquiera de las partes haga uso de su derecho para dar por terminada la relación laboral.

Amparo directo 689/82.—Juan Ramón Rentería Morales.—7 de noviembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo García Romero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

TRIBUNALES COLEGIADOS

18

TRABAJO A LOS TRABAJADORES DE PLANTA POR TEMPORADA, OFRECIMIENTO DE.—Debe considerarse de buena fe el ofrecimiento a los trabajadores de planta por temporada, cuando se hace en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, porque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha establecido genéricamente respecto de los contratos de trabajo continuo. Ello, en atención a que en aquéllos se desempeñan labores que constituyen una necesidad permanente de la empresa, más aún, una actividad única e irremplazable de trabajo, sin otra diferencia con los de planta continuos, que en el caso se presenta cíclicamente; y, por ello, sí es posible ofrecer la reinstalación para el próximo ciclo de trabajo que se presente.

Amparo directo 554/82.—Enrique Arredondo Lira.—20 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario: Xavier Luévano Mesta.

19

TUTRIZ. SU DESIGNACION EN JURISDICCION VOLUNTARIA, EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.—Al padre de menores en ejercicio de la patria potestad se le viola la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en relación con el 858 y 860 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, si no es llamado a las diligencias de jurisdicción voluntaria antes de nombrar tutriz, ya que ello le impide oponerse a dichas diligencias.

Amparo en revisión 271/81.—Humberto Villasana R.—6 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Hernández Martínez.—Secretario: Xavier Luévano Mesta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.

ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).—Los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, no confieren a los abogados patronos la representación de las partes a quienes patrocinan, sino solo a los mandatarios o procuradores. Los abogados patronos y los procuradores, pueden llevar a cabo, directamente, en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a la misma pero carecen de la facultad de ejercitar acciones y por tanto, es inquestionable que carecen de la representación de las personas a quienes patrocinan, y por ese motivo, carecen de facultades para promover el juicio de amparo a nombre de estos últimos. Las facultades conferidas a los abogados patronos, deben entenderse conferidas para intervenir solamente en el juicio en donde se les hubiera designado como tales; por ende, cuando un juicio civil concluye, la intervención del abogado patrono también concluye.

Amparo directo 454/83.—Rosalina Varela Gómez de Murillo y otros. 27 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Gerardo Rafael Castillo Marroquín.

Precedente:

Amparo directo 512/82.—María del Rosario González Salas.—25 de noviembre de 1982.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Gilberto Pérez Herrera.

TRIBUNALES COLEGIADOS

2

ACUMULACION. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. DELITOS DE ROBO, ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES POR CULPA. (Legislación del Estado de Aguascalientes).—La pena de prisión impuesta resulta violatoria de garantías, si la responsable no tomó en cuenta que en el caso concreto existe acumulación real de delitos, de conformidad con el artículo 17 del Código Penal de Aguascalientes, por lo que la individualización de la pena debió hacerse de acuerdo con el artículo 63 del propio Código o sea, imponiéndose la sanción del delito mayor, que pudo aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos; y que el delito de imprudencia tiene su penalidad especial, atento a lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del citado Código Penal.

Amparo directo 463/83.—Victor Martínez Landín.—20 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Gerardo Rafael Castillo Marroquín.

3

AGRARIO. RESOLUCION EN LOS CONFLICTOS DE POSESION.—Los conflictos de posesión que se tramitan ante las Comisiones Agrarias Mixtas en los Estados deben ser resueltos de acuerdo al mejor derecho de los contendientes, en el momento de los hechos analizados, sin que signifique prejuzgar sobre la resolución relativa a la adjudicación que dicten las autoridades competentes, por lo que aún cuando ambos contendientes figuren como sucesores, uno en el título mismo y otro en manifestación expresa ante las autoridades agrarias, no siendo materia de la controversia determinar a quien deba adjudicársele debe resolverse a favor de quien tenga mejor derecho a poseer según las pruebas allegadas.

Amparo en revisión 428/81.—Celsa Lariz Méndez.—13 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Núñez Salas.

TRIBUNALES COLEGIADOS

4

AMPARO, A QUIEN SE LE DESECHA UN RECURSO TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER EL JUICIO DE. El artículo 4º de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto reclamado; por lo tanto, cuando se reclama la resolución que declara improcedente un recurso por estimar que quien lo interpuso no es parte en el procedimiento, basta que quien promueva el juicio de amparo sea quien interpuso el recurso desechado para estimar que está legitimado para ello pues es a quien perjudica la resolución reclamada y es en el juicio de garantías donde puede determinarse la legalidad o ilegalidad del motivo por el cual el recurso fue desechado.

Amparo en revisión 420/82.—Jaime Gerardo Nieto Velázquez.—13 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Abenamar Elliot Taboada Martínez.

5

AMPARO DIRECTO. REDUCCION DE LA PENA POR REFORMA A LA LEY.—Si con posterioridad a la fecha en que se dicta la sentencia reclamada, se reforma la disposición respectiva, disminuyendo la penalidad aplicable al delito de que se trata, el Tribunal de Amparo está imposibilitado para tomar en cuenta tal circunstancia y conceder la protección de la Justicia de la Unión se dicte nueva sentencia y se reduzca la pena conforme a la reforma. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo en el sentido de que debe apreciarse el acto reclamado tal como aparezca probado ante la responsable, pues al pronunciarse la sentencia por la responsable no existía la mencionada reforma y por lo mismo no forma parte de la litis constitucional, debiéndose, en todo caso, promover la resolución de la pena en los términos del Código de Procedimientos Penales respectivo, ante las autoridades del fuero común.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo directo 243/83.—Armando Gutiérrez Robledo.—16 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Núñez Salas.—Secretario: Alfonso Zavala Garrocho.

6

AMPARO PENAL EXTEMPORANEO.—Si el quejoso señala como acto reclamado la sentencia que pronunció la responsable en un proceso combatiéndola solo porque lo condena al pago de pesos por concepto de reparación del daño, es obvio que el caso no queda comprendido dentro de la regla de excepción que establece el artículo 22 de la Ley de Amparo y que, por ende, el término para atacar ese fallo es el de quince días que señala el artículo 21 de la misma ley y si no se hace así, procede el sobreseimiento por extemporaneidad.

Amparo directo 123/83.—Antonio Mendieta Hernández.—24 de marzo 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Gerardo Rafael Castillo Marroquín.

Precedentes:

Amparo directo 49/71.—J. Dolores Limones Ortega.—26 de julio de 1971.—Unanimidad de votos.—Ponente Carlos Hidalgo Riestra.

Amparo directo 110/71.—Francisco Orduña Ceballos.—6 de agosto de 1971.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

7

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA QUE CONVOCA A LA.—Conforme a los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la autoridad judicial puede convocar a una asamblea general de accionistas, previa la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles. Como la solicitud no constituye una incidencia surgida dentro de un juicio, sino un juicio autónomo, la sentencia que se dicta, no es interlocutoria; y si resuelve sobre la acción y excepciones opuestas, tiene el carácter de definitiva y en su contra procede el juicio de amparo directo.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo directo 565/82.—Pascual Horocio de Alba Romo.—17 de marzo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpocitia Arellano.

8

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. SANCIONES. (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).—Conforme al artículo 198 “A” del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, el delito de ataques a las vías de comunicación, en su modalidad de manejar vehículos de motor, en estado de ebriedad, se castiga con independencia de la sanción que corresponda, si resultare daño en las cosas o en las personas; ello implica una plena autonomía entre ambos delitos, previsto el último, en el artículo 91 del Código Penal en consulta. Luego, si en el caso concreto, el delito de culpa únicamente produjo daño en propiedad ajena con valor no mayor de quinientos pesos, persiguiéndose este ilícito a petición de parte y existiendo el perdón del ofendido, conforme al artículo 91 del Código Penal, no debió de sancionarse al acusado por daño en las cosas.

Amparo directo 179/83.—J. Refugio Villanueva Cubos.—12 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Gerardo Rafael Castillo Marroquín.

9

AUDIENCIA DE DERECHO, ES VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO LA FALTA DE CITACION AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR PARA ASISTIR A LA.—Si no se citó ni al acusado ni a su defensor a la audiencia de derecho, se produjo una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, conforme al artículo 160 fracción V de la Ley de Amparo.

Amparo directo 296/83.—Sergio Eduardo Raya Rodríguez.—29 de junio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

TRIBUNALES COLEGIADOS

10

AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO EXISTE APELACION PENDIENTE.—Si el quejoso interpuso recurso de apelación contra el auto de formal prisión, el juicio de amparo es improcedente aún cuando no exista constancia relativa a que el recurso fue admitido, porque la interposición del recurso constituye el primer trámite de la apelación y por tanto, si el recurso se interpuso, debe estimarse que se encuentra pendiente, si tampoco se demuestra que se desechó o se tuvo por no interpuesta dicha apelación.

Amparo en revisión 433/82.—Miguel Angel Silveti López.—13 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

11

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL. CARECE DE LEGITIMACION PARA DEFENDER EL ACTO RECLAMADO EN LA REVISION.—En el juicio de amparo en materia civil, la autoridad responsable, que en el caso lo es el tribunal que dictó la sentencia de apelación reclamada, no está legitimada para interponer el recurso de revisión en contra del fallo que considera inconstitucional el acto reclamado, pues tratándose de intereses privados, solo las partes pueden hacerlo.

Amparo en revisión 391/82.—Efrén Torres Vázquez del Mercado.—30 de noviembre de 1982.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Juan Castillo Duque.

12

CONTRAFIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. QUIEN PUEDE SOLICITARLA.—El artículo 126 de la Ley de Amparo, establece que la suspensión otorgada conforme al artículo 125 del mismo ordenamiento, quedará sin efecto si el tercero a su vez, da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, en caso

TRIBUNALES COLEGIADOS

de que se conceda el amparo. De ahí se advierte que es solamente el tercero perjudicado y no la autoridad responsable quien puede en su caso, pedir que se fije contrafianza para que la medida suspensiva quede sin efecto.

Queja 23/83.—“Construcciones y Caminos de San Luis”, S. A.—13 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Juan Castillo Duque.

13

DEMANDA DE AMPARO, COPIAS DEL ESCRITO DE ACLARACION DE LA, CUANDO SE TRATA DE ACREDITAR PERSONALIDAD.—El artículo 146 de la Ley de Amparo dispone que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones que correspondan, dentro del término de tres días; pero el dispositivo no establece, que el escrito en que se cumplía la prevención, deba presentarse con el mismo número de copias que son necesarias para la demanda de amparo. La obligación de exhibir tantas copias del escrito en que se cumple la prevención como de la demanda, solo existe cuando la aclaración se refiere a un dato que trascienda a la litis. Pero en determinados casos, el escrito aclaratorio no trasciende y por ende en estas hipótesis, el quejoso no está obligado a presentar copias del curso de cumplimiento. El caso más notorio, es cuando faltan copias de la demanda; resultaría superfluo que el escrito mediante el cual se exhiben las copias faltantes, venga acompañado a su vez de copias, porque este curso no afecta a la litis. Por ende, si sólo se requiere a la quejosa que acredite su personalidad y ésta presenta un documento, no era necesaria la presentación de copias del escrito al que acompañó el documento.

Amparo en revisión 245/83.—“Industrias Alde”, S. A.—22 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

TRIBUNALES COLEGIADOS

14

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LA JORNADA DE LABORES QUE ADUCE EL TRABAJADOR. NO IMPLICA MALA FE. Si el actor afirma que trabajaba más horas de la jornada legal, no implica mala fe de parte del patrón, el ofrecer el trabajo en las mismas condiciones y por ocho horas de labores, pues al hacerlo así, no se modifican dolosamente las condiciones en que el trabajador venía prestando sus servicios, en razón de que la duración máxima de la jornada de trabajo es de ocho horas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Materia, independientemente de que el trabajador laborara más tiempo de la jornada legal.

Amparo directo 321/83.—Rafael y Joel Rodríguez Jiménez.—11 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Gerardo Rafael Castillo Marroquín.

15

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, CUANDO SE INTEGRA EL DELITO DE (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI). Conforme a la definición del delito que establece el artículo 325 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, el delito de disparo de arma de fuego se configura con el solo hecho de que una persona dispare sobre otra, un arma de fuego independientemente de que haga o no blanco, motivo por el cual aún cuando no se lesione al sujeto pasivo, se configura el delito.

Amparo directo 282/83.—Adrián Partida Partida.—18 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Núñez Salas.—Secretario: Abenamar Elliot Taboada Martínez.

16

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.—Cuando se solicita el divorcio por falta de ministración de alimentos, debe acreditarse que con anterioridad al ejercicio de la acción, la actora promovió el juicio

TRIBUNALES COLEGIADOS

o procedimiento idóneo para asegurar los alimentos y que no logró hacerlos efectivos; o bien dicha actora, debe expresar en la demanda de divorcio, que no promovió el citado procedimiento por carecer el demandado, de bienes o trabajo.

Amparo directo 530/82.—Luz Angélica de la Torre Padilla.—17 de marzo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 303/83.—Alma García Charó.—7 de octubre de 1982. Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

17

FIRMA. ACTA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CARECE DE VALIDEZ SI NO ESTA FIRMADA POR EL SECRETARIO.—Si el Secretario del Juzgado de Distrito no firma el acta relativa a la audiencia constitucional, la misma carece de validez, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 219 en relación con el 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, los Secretario, en todo acto del que deba dejarse constancia, debe autorizarlo con su firma y si no lo hace, da lugar a que se reponga el procedimiento a fin de que se celebre nuevamente la audiencia.

Amparo en revisión 58/83.—Joaquín Reynoso Reyes.—17 de marzo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Núñez Salas.—Secretario: Alfonso Zavala Garrocho.

18

FIRMA, FALTA DE, EN EL ESCRITO DE REVISION. NO SE LE DEBE DAR CURSO.—Si carece de firma el escrito en el que se pretende interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, no se le debe dar curso ya que la firma es una formalidad esencial para que se tramite cualquier promoción judi-

TRIBUNALES COLEGIADOS

cial, pues sirve tanto para darle autenticidad a la misma, como para determinar, en su caso los derechos y obligaciones que adquiere el signante, a virtud del contenido del escrito.

Queja 29/82.—“Compañía Minera Sabinas”, S. A.—24 de febrero de 1982.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

19

GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS EN LA SUSPENSION. PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS.—Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgada para la suspensión, debe tramitarse ante la autoridad que conozca de la suspensión, un incidente en los términos del Código Federal de Procedimiento Civiles, por lo que formal y procesalmente, tal procedimiento tiene el carácter de incidente y debe sujetarse a su tramitación, a lo establecido por los artículos 358 al 364 de dicho Código Adjetivo. El promovente del incidente, debe probar: los términos en que se concedió la suspensión y los en que se otorgó la garantía; que no se concedió el amparo; y que el ocurso tiene el carácter de tercero perjudicado; sin que la responsable esté obligada para resolver, a tener a la vista, constancias del incidente de suspensión o de otros expedientes, si no se pidió su compulsas, porque conforme al artículo 359 del citado Código, los incidentes que no pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se tramitarán en cuaderno separado.

Queja 25/82.—Ismael Herrera Velasco.—27 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

20

INCOMPETENCIA, DESECHAMIENTO DE PLANO DEL INCIDENTE DE. ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. No constituye una violación a las leyes del procedimiento, que

TRIBUNALES COLEGIADOS

deba reclamarse en el amparo directo que se promueva en contra del laudo, la resolución que desechó de plano un incidente de incompetencia, porque no está previsto en el artículo 159 de la Ley de Amparo; debiéndose precisar que la fracción X, de dicho numeral, se refiere a una hipótesis distinta, consistente en que a pesar de haberse planteado el incidente de incompetencia, el mismo no se resuelve en forma alguna, sino que se sigue actuando, sin atender al planteamiento efectuado. Por tanto es procedente, el juicio de amparo indirecto.

Amparo en revisión 324/83.—Ignacio Rosillo Rodríguez.—31 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

21

LESION EN LOS CONTRATOS, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESCISION POR.—El artículo 17 del Código Civil de Querétaro estatuye, que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjuicio tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación; y que el derecho concedido en dicho artículo dura un año. El citado dispositivo establece un plazo de prescripción, para ejercitar la acción de rescisión por lesión y lo fija en un año, pero no precisa, cuando debe comenzar a computarse el lapso. Tratándose de un contrato de compraventa, debe considerarse que el año a que se refiere el numeral, empieza a correr, a partir de la fecha en que se celebra el contrato, porque en esa fecha es cuando se origina el acto de explotación; es decir, cuando se produce la lesión. Debe hacerse notar que el dispositivo en consulta, consigna una acción específica y sui géneris de rescisión, que contiene sus elementos propios y un plazo también específico de prescripción.

Amparo directo 268/83.—Lorenzo Ríos Mejía.—29 de junio de 1983. Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 280/83.—Lorenzo Ríos Mejía.—7 de julio de 1983.
Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo directo 269/83.—Lorenzo Ríos Mejía.—13 de julio de 1983.
Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Amparo directo 278/83.—Lorenzo Ríos Mejía.—11 de agosto de 1983.
Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo directo 281/83.—Lorenzo Ríos Mejía.—11 de agosto de 1983.
Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo directo 306/83.—Lorenzo Ríos Mejía.—18 de agosto de 1983.
Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.

22

LIBERTAD CAUCIONAL.—Es de explorado derecho que las calificativas o modificativas son puntos que deben de apreciarse en relación con la pena a imponer, y que ello es materia propia de la sentencia definitiva de un juicio ya que es natural que no puedan ser precisadas ni mucho menos definidas judicialmente durante el curso del proceso puesto que su precisión constituye el objeto del mismo; por ello, pretender declaraciones al respecto con el objeto de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución resulta improcedente, siendo suficiente que el delito con ausencia de calificativas o modificativas, tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión, para que el beneficio le sea negado al procesado.

Amparo en revisión 147/83.—Rafael Ramírez Pozas.—26 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Núñez Salas.—Secretario: Alfonso Zavala Garrocho.

23

NULIDAD DE ACTUACIONES, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE MANDA TRAMITAR UN INCIDENTE DE.—Es improcedente el juicio de garantías que se promueva en contra del acuerdo que manda

TRIBUNALES COLEGIADOS

tramitar u n incidente de nulidad, pues este no constituye un acto que tenga sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación, toda vez que dentro de tal incidente la parte quejosa tendrá la oportunidad de hacer valer sus derechos y de obtener resolución favorable.

Amparo en revisión 74/83.—“Fundición Pizzuto”, S. A.—24 de marzo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Juan Castillo Duque.

24

PROVIDENCIA CAUTELAR, REVOCACION DE LA. ES APELABLE (LEGISLACION DE ZACATECAS).—El artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, establece que puede reclamarse la providencia cautelar en cualquier tiempo, antes de la sentencia y que la reclamación se substanciará en forma incidental. Por tanto, la resolución de la reclamación es una interlocutoria y es apelable en los términos del artículo 156 fracción III y 374 del mismo Código.

Amparo en revisión 267/83.—Ernesto Gallegos Escarcia.—13 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

25

PRUEBA TESTIMONAL EN EL AMPARO.—En la Ley de Amparo no existe disposición que obligue a entregar en forma personal a las partes, la copia de los interrogatorios a los que se sujetará el desahogo de la prueba testimonial. En el caso concreto, se cumplió el artículo 151 de la Ley de Amparo pues, una vez admitida la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, se ordenó la distribución de las copias del interrogatorio entre las partes, notificándose dicho acuerdo por lista, asentándose razón en la propia notificación, de que quedaban a disposición de las partes, en la actuaria, las copias del interrogatorio en cuestión.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Amparo en revisión 441/83.—Gerónimo Muñoz Hernández.—20 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Gerardo Rafael Castillo Marroquín.

26

PRUEBA TESTIMONIAL EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SU ANUNCIO SEA EXTEMPORANEO.—Si de acuerdo con el artículo 225 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria los Jueces de Distrito tienen obligación de recabar de oficio las pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la misma Codificación, debe considerarse que también pueden admitir una prueba testimonial que tales entidades o individuos anunciaron extemporáneamente.

Amparo en revisión 354/83.—Santos Hernández Mejía.—8 de septiembre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

27

QUEJA, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHAR EL RECURSO DE.—El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, puede desechar el recurso de queja, cuando el mismo es notoriamente improcedente, porque el artículo 9º bis del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta a los presidentes de los Tribunales Colegiados, de Circuito, para tramitar todos los asuntos de su competencia, hasta ponerlos en estado de resolución. Esta Facultad lo autoriza para desechar los recursos notoriamente improcedente, dado que el trámite de un asunto, requiere dictar las providencias necesarias ya sea para admitirlo, así proceda, o para desecharlo, si es notoria su improcedencia.

Reclamación 7/83.—Antonio García Ruíz.—25 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

REVOCACION, CONTRA EL ACTO QUE NIEGA LA ADMISION DE UNA APELACION, PROCEDE EL RECURSO DE. El artículo 1334 del Código de Comercio, en lo conducente, dispone que los autos que no fueren apelables, pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dicta; en tales condiciones, si el acto reclamado se hizo consistir en un auto que negó la admisión de un recurso de apelación, y si este auto no es apelable, resulta susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación.

Amparo en revisión 171/83.—Rosa Serrano Laredo.—26 de mayo de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Gerardo Rafael Castillo Marroquín.

ROBO DE BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACION, COMPETENCIA PARA JUZGAR A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE.—Siempre que los bienes materia de la conducta delictiva sean propiedad de la federación, la competencia para juzgar a los responsables corresponde a los tribunales federales sin que sea obstáculo que el Ministerio Público haya acusado conforme a la legislación del fuero común, porque la aplicable lo es el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, atento lo dispuesto por el artículo 1º de dicho Código en relación con el artículo 41 inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la sentencia dictada por las autoridades del Fuero Común es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales por no ser autoridades competentes para ello, ni las normas en que se fundan las aplicables al caso.

Amparo directo 46/83.—Aarón Juárez Reyther.—17 de marzo de 1983. Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Núñez Salas.—Secretario: Alfonso Zavala Garrocho.

TRIBUNALES COLEGIADOS

30

SUSPENSION DE PLANO DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE. PUEDE MODIFICARLA EL JUEZ COMPETENTE.—El Juez de Distrito al aceptar la competencia y admitir la demanda de amparo, puede preveer lo conducente sobre la suspensión de los actos reclamados, puesto que el juez declinante, se entiende, que concedió de plano la suspensión de los actos reclamados, con el fin de preservar la materia del juicio con apoyo en el artículo 54 de la Ley de Amparo, en tanto se tramitaba éste, ante el juez competente, quien resolvería lo conducente; por lo tanto si al admitir la demanda, revoca la suspensión que de plano concedió el juez declinante y ordena formar por duplicado el incidente de suspensión relativo, ello no implica revocación alguna, puesto que el juez federal sólo cumplió con lo que le obliga a hacer la ley al admitir la demanda de garantías.

Amparo en revisión 458/82.—Poblado el Poleo, Municipio de Colón, Oro.—27 de enero de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.—Secretaria: Graciela Guadalupe Alejo Luna.

31

TITULOS DE CREDITO. NO SE INVALIDA EL ENDOSO DE LA PERSONA MORAL AUN CUANDO NO SE EXPRESA LA REPRESENTACION DE LA FISICA QUE LO HACE A SU NOMBRE.—No es necesario para la validez del endoso hecho por quien se dice representa a una persona moral, que se acompañen al título ni que se anoten en éste los documentos necesarios para probar que el endosante realmente representa a la entidad y que está facultada para realizar el endoso, en vista de la agilidad y fluidez que debe tener la circulación de títulos de crédito.

Amparo en revisión 296/83.—Pablo Sanjuanero Martínez.—25 de agosto de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Gerardo Rafael Castillo Marroquín.

VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.—La falta de impugnación de la vía, no impide que el juzgador no entre a su estudio, tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, elige un sistema de dualidad en la vía que deben seguir los juicios a través de un proceso ordinario o extraordinario, el cual debe interpretarse y aplicarse estrictamente en cuanto a las reglas que determinen cuales acciones se tramitan extraordinariamente; por tanto, si la demanda instaurada no contiene prestaciones que encuadren perfectamente en el tipo de acciones que deben tramitarse extraordinariamente, debe declararse improcedente la vía extraordinaria y por lo mismo, el juicio, porque, por disposición de la propia Ley Procesal, todos aquéllos juicios cuya tramitación no está prevista específicamente dentro del título relativo a la vía extraordinaria, deben ventilarse como juicio ordinario y tal presupuesto es de carácter procesal, cuyo estudio debe ser previo al fondo, ya que de no ser procedente la vía, el Juez está impedido para resolver las acciones planteadas. En conclusión, siendo la procedencia de la vía un presupuesto procesal, que tiene el carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse extraordinariamente, sin permitir a los particulares el adoptar diversas formas, ya por voluntad, ya por descuido; la responsable está obligada al estudio oficioso de la vía.

Amparo directo 430/83.—Ricardo Valdez Saldivar.—20 de octubre de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Enrique Alberto Durán Martínez.

VIA, IMPROCEDENCIA DE LA. NO ES DEFINITIVA LA SENTENCIA QUE LA DECLARA.—Cuando el acto reclamado consiste en la sentencia de segunda instancia, que declara improcedente la vía y deja a salvo los derechos de las partes, no se está en presencia de una sentencia definitiva para los efectos del

TRIBUNALES COLEGIADOS

juicio de amparo, porque solo puede entenderse por tal, la que decide el negocio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre y cuando no proceda en contra del fallo algún recurso, por lo que es reclamable a través del juicio de amparo indirecto.

Amparo directo 309/83.—Armando Vega Reséndiz.—13 de julio de 1983.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Juan Castillo Duque.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

De las tesis con cinco precedentes, sólo constituyen jurisprudencia las establecidas en las materias de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 193 bis, de la Ley de Amparo.